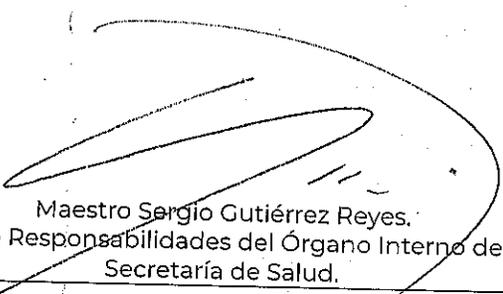




**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.		
Documento:	Resolución al Procedimiento Administrativo de Inconformidad expediente número I-004/2022		
Partes o Secciones que se Clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	58 (Cincuenta y ocho fojas útiles)		
Fundamento Legal	Artículo 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP.	Razones:	Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así como información presentada por particulares que comprende actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa	 Maestro Sergio Gutiérrez Reyes. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.		
Autorización por el Comité de Transparencia	"Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de la materia		

Abreviaturas:

LGPDPSSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGCDVP: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó		
1	Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP.	47 y 48		



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO I-004/2022, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL FALLO DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: LA-012000991-E13-2022 "SERVICIO DE DIETAS (SERVICIO DE COMEDOR)" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, Y; -----

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito de fecha seis de abril de dos mil veintidós, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día, por el cual quien se ostentó como representante legal de la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. de C.V.**, promovió inconformidad en contra del fallo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica número de procedimiento: **LA-012000991-E13-2022** "SERVICIO DE DIETAS (SERVICIO DE COMEDOR)", para el ejercicio fiscal 2022. -----

Mediante proveído de fecha siete de abril de la presente anualidad, se formuló prevención al escrito presentado por la inconforme, al no haber acreditado su representación el promovente, ni coincidir las fechas vertidas en los rubros **III** y **IV** de su escrito de inconformidad, en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, situación que fue notificada de manera personal a través del oficio número **OIC-AR-199-2022**, el día trece de abril de la presente anualidad. -----

2.- Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los escritos de dieciocho y veinte de abril de la presente anualidad y sus anexos, por los cuales la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, desahogó la prevención formulada por esta Autoridad acreditando la representación del promovente y precisando el acto del cual se inconformaba, del mismo modo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que relacionó en el capítulo respectivo de su escrito; por tal motivo, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a efecto de que rindiera los informes previo y circunstanciado, aportando las pruebas documentales necesarias para apoyarlo, las que se vincularan con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme. -----

El proveído de referencia, fue notificado a la empresa inconforme el veintidós de abril de dos mil veintidós, a través del oficio número **OIC-AR-227-2022** y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el mismo día, por diverso número **OIC-AR-228-2022**, ambos oficios de fecha veintiuno de abril del año en curso. -----

3.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, negó provisionalmente la suspensión peticionada por la empresa inconforme, situación que se notificó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el veinticinco de abril de la presente anualidad, por diverso número **OIC-AR-231-2022** y a la empresa inconforme el veintiséis de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

abril de dos mil veintidós, a través del oficio número **OIC-AR-232-2022**, ambos oficios de fecha veintiuno de abril del año en curso. -----

4.- Por acuerdo de veintinueve de abril de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio número **DGRMYSG/DG/401/2022**, de fecha veinticinco de abril del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el veintiséis anterior, por el cual la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, al momento de rendir su **informe previo**, expuso los datos generales del procedimiento de contratación que nos ocupa, los datos de los terceros interesados, el estado que guarda el procedimiento de contratación, el monto económico autorizado para dicho procedimiento y las razones sobre la improcedencia de la suspensión del procedimiento de contratación solicitada por la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, proveído en el cual se ordenó dar vista a las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, lo cual se notificó, mediante oficio **OIC-AR-265-2022**, a la empresa inconforme el once de mayo de dos mil veintidós y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el doce de mayo de la presente anualidad, a través del diverso **OIC-AR-266-2022**, a las empresas tercero interesadas por oficio número **OIC-AR-267-2022**, el trece de mayo de dos mil veintidós, todos de fecha veintinueve de abril del año en curso. -----

5.- A través del proveído de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio **DGRMYSG/DG/428/2022**, de fecha dos de mayo de la presente anualidad, por el cual, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, solicitó ampliación del plazo previamente establecido por esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, para encontrarse en posibilidad de rendir el informe circunstanciado, en tal virtud se otorgó dicha ampliación por únicamente 3 días hábiles, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual fue notificado por oficio número **OIC-AR-257-2022**, de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, de manera personal el seis siguiente. -----

6.- Mediante acuerdo de trece de mayo de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio **DGRMYSG/DG/458/2022**, de once del mismo mes y año, en el cual la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, rindió el informe circunstanciado, remitiendo para tal efecto la documentación relacionada con la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: LA-012000991-E13-2022 "SERVICIO DE DIETAS (SERVICIO DE COMEDOR)" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**, proveído que fue notificado mediante rotulón que se fijó en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día. -----

7.- Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de la presente anualidad, esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, acordó que era procedente la ampliación de inconformidad planteada por la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, a través de escrito de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, motivo por el cual se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, rindiera el informe circunstanciado relacionado con dicha ampliación, lo que se le notificó por oficio **OIC-AR-301-2022**, de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, a las empresas tercero interesadas, a través del diverso **OIC-AR-302-2022**, de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, por oficio **OIC-AR-300-2022**, de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, a la empresa inconforme, todos ellos notificados el treinta de mayo del dos mil veintidós. -----





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

8.- Por escrito de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, la empresa **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. y ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, tercero interesadas en el procedimiento citado al rubro, solicitó regularizar el procedimiento a fin de contar con las documentales necesarias para realizar manifestaciones, por lo que esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, otorgó seis días hábiles, para que realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, lo que fue notificado de manera personal mediante oficio número **OIC-AR-303-2022**, el treinta de mayo de la presente anualidad. -----

9.- El seis de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio **DGRMySG/DG/553/2022**, del dos anterior, en el cual la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, solicitó prórroga de tres días para rendir el informe relacionado con la ampliación, por lo cual se otorgó el plazo de 36 horas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que fue notificado por oficio número **OIC-AR-325-2022**, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, y por rotulón en la misma fecha. -----

10.- Mediante proveído de fecha siete de junio de la presente anualidad, esta Titularidad del Área de Responsabilidades, proveyó respecto de las manifestaciones vertidas por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. y ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, tercero interesadas en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, lo que fue notificado por rotulón de fecha ocho de junio de dos mil veintidós. -----

11.- Por acuerdo de ocho de junio de la presente anualidad, se tuvieron por recibidos los oficios **DGRMySG/DG/577/2022**, de fecha siete de junio de dos mil veintidós y **DGRMySG/DG/587/2022**, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, por los cuales la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, rindió el informe circunstanciado relacionado con la ampliación promovida por la empresa inconforme, **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, y remitió además información certificada del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica Número **LA-012000991-E13-2022** "Servicio de Dietas (Servicio de Comedor)" para el ejercicio fiscal 2022, lo que fue notificado por rotulón de fecha nueve de junio de la presente anualidad. -----

12.- Por proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de fecha seis de junio de dos mil veintidós, por el cual la empresa inconforme, solicitó la regularización del procedimiento de inconformidad **I-004/2022**, ya que a su consideración no se habían seguido todas las formalidades del procedimiento respecto de las notificaciones realizadas a las empresas tercero interesadas dentro del procedimiento citado al rubro, sin embargo esta Titularidad del Área de Responsabilidades, expuso los motivos y fundamentos por los cuales resolvió no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado por **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, lo que fue notificado por rotulón de misma fecha a las partes. -----

13.- Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de fecha diez del mismo mes y año, por el cual las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. y ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercero interesadas dentro del procedimiento de inconformidad **I-004/2022**, realizaron manifestaciones respecto a la ampliación promovida por la empresa inconforme, **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, situación que fue notificada por rotulón de misma fecha. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

14.- El veintitrés de agosto de la presente anualidad, se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, en su calidad de inconforme, **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercero interesadas y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, como convocante, determinación que fue notificada a través del rotulón que se fijó en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, al día siguiente. -----

15.- Desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, tercero interesadas y por la Convocante, mediante proveído de veintiocho de junio de la presente anualidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 124 de su respectivo Reglamento, se puso a disposición de las partes, las actuaciones del expediente **I-004/2022**, para presentar alegatos, lo que fue notificado a través del rotulón de mismo día. -----

16.- Mediante proveído de ocho de julio de dos mil veintidós, esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, proveyó respecto de los alegatos presentados por la empresa inconforme **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, así como los presentados por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesadas, acuerdo que fue notificado a través del rotulón que se fijó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día. -----

17.- En virtud de no existir diligencia pendiente por realizar, ni prueba pendiente por desahogar, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declaró cerrado el periodo de instrucción en el presente expediente, procediéndose en consecuencia, a dictar la resolución que en derecho corresponde, en los términos siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.- - -

El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 12, 14, 16 y 37, fracciones XII, XXI y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los numerales 1 fracción II, 11, 65, fracción III, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 4, 6, fracción III, apartado B, numeral 3, 38, fracción III, punto 10 y 40 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del dieciséis de abril de la presente anualidad, así como 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. -

II.- FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. -----

En términos de lo que dictan los artículos 65, fracción III y 73, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el presente asunto, se constriñe a determinar si como lo manifiesta la empresa inconforme **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, realizó una evaluación errónea y contraria a derecho, trayendo como consecuencia que la partida número 4, no se adjudicara al precio más bajo, así como que la adjudicación realizada a los Licitantes





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

ganadores, fue contraria a derecho, toda vez que no cumplían con diversos requisitos de procedibilidad necesarios, haciendo mención además que la convocante modificó los precios ofertados por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número **LA-012000991-E13-2022** "Servicio de Dietas (Servicio de Comedor)" para el ejercicio fiscal 2022. -----

III.- ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN EL PROCEDIMIENTO. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones III y IV de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a examinar los motivos de inconformidad expuestos en su escrito de inconformidad de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, así como su escrito de ampliación de la instancia de fecha dieciocho de mayo de la misma anualidad por la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, en su calidad de inconforme; asimismo, aquellos razonamientos realizados por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercero interesadas y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, como Convocante, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada. -----

En primer lugar, se procede al análisis conjunto de los motivos de inconformidad identificados en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, toda vez que sus argumentos guardan una estrecha relación, dado que lo substancial es que se estudien todos, sin importar la forma que al efecto se elija, de acuerdo a la Jurisprudencia 30, visible a fojas 20 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Volumen IV, que se transcribe a continuación: -----

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. - *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija".*

De igual forma resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 2o. J/5 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2011406, visible en el Libro 29, abril de dos mil dieciséis, Tomo III, Materia Común, página 2018, que a la letra dispone: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que **el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."**



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

(Énfasis añadido)

En este sentido, en su **primer motivo de inconformidad**, la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, medularmente expuso que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ha emitido el Fallo relacionado con la Licitación Pública Nacional Electrónica Número **LA-012000991-EI3-2022** "Servicio de Dietas (Servicio de Comedor)" para el ejercicio fiscal 2022, en contravención a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que consideró que existió una indebida evaluación y adjudicación de la partida 4, dado que a su juicio el licitante adjudicado, es decir, las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, no fueron las que ofertaron el precio más bajo. -----

La empresa inconforme, aduce que por lo que hace a la partida 4 de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número **LA-012000991-EI3-2022** "Servicio de Dietas (Servicio de Comedor)" para el ejercicio fiscal 2022, existió una indebida evaluación, desencadenando en una adjudicación errónea, ya que la misma no fue adjudicada al licitante que ofertó el precio más bajo, toda vez que la propuesta de la inconforme es la que cuenta con esa característica. -----

Arguye que el criterio de evaluación económica se pronunció en contravención a lo establecido en el numeral 5.3 de la Convocatoria y lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que las empresas tercero interesadas en el presente procedimiento **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, ofertaron el monto total máximo sin considerar el Impuesto al valor agregado, respecto de la partida 4, en \$19,163,387.10 (Diecinueve millones ciento sesenta y tres mil trescientos ochenta y siete 10/100 M.N.), información que puede desprenderse del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito, a fojas veintiocho(28), cuarenta y uno (41) y cuarenta y cuatro (44), cantidad que resulta superior a la ofertada por la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, el cual ascendió a \$18,688,320.00 (Dieciocho millones seiscientos ochenta y ocho mil trescientos veinte 00/100 M.N.), motivo por el cual consideró que debió ser la empresa adjudicada para esta partida.-----

Adicionalmente refiere que en contravención a lo establecido por el artículo 37, fracción IV de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, en su calidad de convocante, al momento de emitir el fallo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, señaló en su contenido, una cantidad menor y distinta a la efectivamente señalada por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, en su propuesta económica, motivo por el cual consideró procedente presentar la inconformidad que se resuelve a fin de evitar la consumación de dicha contravención en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número **LA-012000991-EI3-2022** "Servicio de Dietas (Servicio de Comedor)" para el ejercicio fiscal 2022. -----

Al respecto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, al rendir su informe circunstanciado, mediante oficio número **DGRMySG/DG/458/2022**, de once de mayo de la presente anualidad, dio respuesta a dicho motivo de inconformidad aseverando que la evaluación de las proposiciones presentadas por todos los licitantes fue realizada en estricto apego a lo señalado en la convocatoria, en sus anexos y a las consideraciones derivadas de la junta de aclaraciones, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 51 y 55 de su Reglamento. ---





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

De manera específica preciso que si bien es cierto del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones y sus anexos, se desprende que el consorcio conformado por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, respecto de la partida 4 correspondiente al "Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez", presentaron una oferta total mínima de **\$7,665,318.89** (Siete millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos dieciocho pesos 89/100 M.N.) y una oferta total máxima de **\$19,163,387.10** (Diecinueve millones ciento sesenta y tres mil trescientos ochenta y siete pesos 10/100 M.N.), cantidades que no consideran el impuesto al valor agregado; mientras que la empresa inconforme **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, para la misma partida (foja 24) ofertó un monto mínimo de **\$7,475,277.31** (Siete millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos setenta y siete 31/100 M.N.) y una oferta total máxima de **\$18,688,320.00** (Dieciocho millones seiscientos ochenta y ocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidades que no consideran el Impuesto al valor agregado; también lo es que al determinar la solvencia técnica de las proposiciones de dichas empresas, y pasar a la evaluación económica de las mismas, **resultó aplicable lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, con lo que se garantizaron las mejores condiciones para el Estado en precio, calidad, financiamiento y oportunidad, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 134, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

La convocante enfatizó que la Ley de la materia los faculta en el supuesto en el que, al momento de realizar la evaluación económica de las propuestas de los licitantes, se detecte un error de cálculo en alguna proposición, **podrá llevar a cabo su rectificación siempre y cuando la corrección realizada no implique la modificación del precio unitario ofertado por el licitante**, lo cual asevera sucedió en el presente caso con la propuesta económica presentada por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.** y que derivó en la adjudicación de la partida 4, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-EI3-2022, ya que ofertaron lo siguiente para el caso de las cenas del proveedor, en su propuesta económica: -----

Cenas		
	Mínimo	Máximo
Personal	18,893	47,232
Pacientes	25,162	62,906

Por lo que la convocante consideró preciso señalar que las cantidades mínimas y máximas respecto del rubro de cenas aplicable a la partida 4 para el "Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez", era el siguiente: -----

SIN TEXTO



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

TABLA DE CANTIDADES TOTALES DE DIETAS PARA PERSONAL

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDADES											
		DESAYUNOS		COMIDAS		CENAS		COLACIÓN		BOX LUNCH		TOTAL POR PARTIDA	
		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1. HOSPITAL DE LA MUJER (HM)	DIETA	67,978	169,946	41,537	103,843	37,230	93,075	900	2,250	37,230	93,075	184,875	462,189
2. HOSPITAL JUAREZ DEL CENTRO (HJC)		20,215	50,538	3,633	9,082	1,632	4,080					25,480	63,700
3. HOSPITAL NACIONAL HOMEOPÁTICO (HNH)		33,750	84,375	18,900	47,250	11,700	29,250	11,700	29,250			76,050	190,125
4. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO "FRAY BERNARDINO ÁLVAREZ" (HPFBA)		18,893	47,232	18,893	47,232	8,294	20,736					46,080	115,200
5. HOSPITAL DE PSIQUIATRÍA DR. SAMUEL RAMÍREZ MORENO (HPSRM)		14,040	35,100	14,040	35,100	14,040	35,100					42,120	105,300
6. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO INFANTIL DR. JUAN N. NAVARRO (HPIJNN)		11,920	29,800	10,800	27,000	4,266	10,664			4,187	10,464	31,173	77,928

TABLA DE CANTIDADES TOTALES DE DIETAS PARA PACIENTES

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDADES											
		DESAYUNOS		COMIDAS		CENAS		COLACIÓN		BOX LUNCH		TOTAL POR PARTIDA	
		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1. HOSPITAL DE LA MUJER (HM)	DIETA	5,904	14,760	5,580	13,950	5,904	14,760	1,080	2,700	1,800	4,500	20,268	50,670
2. HOSPITAL JUAREZ DEL CENTRO (HJC)										648	1,620	648	1,620
3. HOSPITAL NACIONAL HOMEOPÁTICO (HNH)		3,240	8,100	2,850	7,200	2,790	6,975					8,910	22,275
4. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO "FRAY BERNARDINO ÁLVAREZ" (HPFBA)		22,082	55,206	25,162	62,906	21,875	54,688					69,119	172,800
5. HOSPITAL DE PSIQUIATRÍA DR. SAMUEL RAMÍREZ MORENO (HPSRM)		15,120	37,800	7,560	18,900	4,520	10,800			1,404	3,510	28,404	71,010
6. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO INFANTIL DR. JUAN N. NAVARRO (HPIJNN)		8,304	20,760	7,000	17,500	6,257	15,640			360	900	21,921	54,800

Motivo por el cual la convocante procedió a considerar únicamente las cantidades establecidas en dicha convocatoria, multiplicándolas por el precio unitario ofertado por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, para cada uno de los rubros, lo cual refiere realizó con la finalidad de estar en posibilidad de dar cumplimiento a los criterios de igualdad y oportunidad a todos los licitantes, obteniendo los siguientes resultados: -

	Desayunos		Comidas		Cenas		Total Mínimo	Total Máximo
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo		
Personal	18,893	47,232	18,893	47,232	8,294	20,736	\$ 7,003,353.83	\$ 17,508,510.72
Pacientes	22,082	55,206	25,162	62,906	21,875	54,688		
P.U Personal	66.75		66.75		44.02			
P.U Pacientes	59.55		59.55		59.55			



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

Situación que a dicho de la convocante se hizo constar en el Acta de Fallo de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, considerando aplicable a su actuar lo dispuesto por el artículo 55, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además esgrimió que aún con la corrección realizada a la propuesta que se estudia, la misma se encontraba dentro del rango comprendido entre el Precio No aceptable y el Precio Conveniente, supuesto establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, concluyendo así que la adjudicación a las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. y ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, respecto de la partida 4, se realizó con estricto apego a lo establecido en la Convocatoria y Anexo Técnico de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E13-2022**, así como a lo dispuesto en la normatividad vigente, resaltando que la propuesta económica real presentada por las ahora tercero interesadas para la partida 4 correspondiente al "Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez", fue de un total mínimo de **\$7,003,353.83** (Siete millones tres mil trescientos cincuenta y tres pesos 83/100 M.N.) y una oferta total máxima de **\$17,508,510.72** (Diecisiete millones quinientos ocho mil quinientos diez pesos 72/100 M.N.), cantidades en las que no se consideró el impuesto al valor agregado; mientras que la ahora empresa inconforme, para la misma partida ofertó un monto mínimo de **\$7,475,277.31** (Siete millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos setenta y siete 31/100 M.N.) y una oferta total máxima de **\$18,688,320.00** (Dieciocho millones seiscientos ochenta y ocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidades en las que no se consideró el impuesto al valor agregado. -----

Adicionalmente, la Convocante precisó que el supuesto previamente vertido en los párrafos que anteceden y que fue aplicable al caso en concreto, se encontraba previsto en el numeral **"5.3 Evaluación de las Propuestas Económicas"** en el párrafo tercero de la Convocatoria de mérito, mismo que en su parte conducente refiere que *"...cuando se detecte un error de cálculo en los proposición(es) presentado(s) sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario..."*, con lo que sostiene que su actuar se realizó con estricto apego a la normatividad vigente, motivo por el cual esa Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, concluyó que la propuesta económica presentada por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. y ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, resultó ser la que ofertó el precio más bajo, en virtud de que la misma fue técnicamente solvente por cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria, su Anexo Técnico y la Junta de Aclaraciones, para la partida 4, representando condiciones más convenientes para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 134 de la Carta Magna, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Respecto al mismo motivo de inconformidad las empresas tercero interesadas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. y ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, en su escrito de manifestaciones de fecha siete de junio de la presente anualidad, sostienen medularmente que el actuar de la autoridad se efectuó en estricto apego a la normatividad vigente y a las circunstancias del asunto, en este caso, a las reglas del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica Número **LA-012000991-E13-2022**, así como a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su respectivo Reglamento, además de los requisitos esenciales que debe contener todo acto administrativo. -----

Particularmente, consideran que la convocante respetó puntualmente las disposiciones inherentes a la evaluación de las proposiciones de los licitantes, entre ellas, los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los numerales 5.3 y 5.4 de la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

convocatoria de la licitación pública que nos ocupa, mismos que la inconforme tacha de incumplidos, ya que el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que una vez efectuada la evaluación de las proposiciones, el contrato debe adjudicarse al licitante cuya oferta resultó solvente porque cumplió con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria de la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas. -----

Adicionalmente las empresas tercero interesadas arguyeron que le asistió la razón a la empresa inconforme al momento de señalar que en el numeral 5.3 de la Convocatoria de la licitación pública de mérito, se establecieron las medidas para realizar la evaluación de las proposiciones de los licitantes, sin embargo, precisaron que estas reglas no fueron las únicas que normaron la evaluación de las propuestas económicas, pues de la lectura al contenido del numeral 5.4 de la Convocatoria, se advirtió que a su conveniencia la inconforme suprime los parámetros consistentes en: -----

- Que la revisión y análisis detallado de las propuestas económicas serán efectuados por el Titular del Área Requiriente conjuntamente con el Área Contratante. -----
- **Que cuando se detecte un error de cálculo en la proposición presentada, solo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario.** -----
- Que los precios unitarios que el licitante presente serán considerados fijos a partir del fallo y en su caso hasta la conclusión del Contrato que se suscriba. -----

Agregan que las cantidades asentadas en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, fueron de **\$19,163,387.10** (Diecinueve millones ciento sesenta y tres mil trescientos ochenta y siete pesos 10/100 M.N.), de lo cual se pudiera concluir que la propuesta económica es más cara comparada con la presentada por **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, sin embargo para la cena del personal se consideró un mínimo de 18,893 y un máximo de 47,232, siendo que debió considerarse un mínimo de 8,294 y un máximo de 20,736. La misma suerte corrió la cena de los pacientes, puesto que se consideró un mínimo de 25,162 y un máximo de 62,906, siendo que debió considerarse un mínimo de **21,875** y un máximo de **54,688**, motivo por el cual la convocante procedió a realizar la corrección a los mínimos y máximos del rubro de "Cena", obteniendo de dicha corrección el monto total para la partida 4, sin considerar el impuesto al valor agregado, de **\$7,003,353.83** (Siete millones tres mil trescientos cincuenta y tres pesos 83/100 M.N) como Importe mínimo y **\$17,508,510.72** (Diecisiete millones quinientos ocho mil quinientos diez pesos 72/100 M.N.) como importe máximo, sosteniendo que de ningún modo el proceder de la convocante es contrario a la norma, toda vez que sustentó su actuar de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que dicha corrección no implicó la modificación al precio unitario. -----

Motivo por el cual las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, consideraron que la propuesta económica por ellos presentada resultó ser la propuesta más idónea y con el precio más bajo, por lo tanto, la más conveniente para la partida 4, concluyen así que la convocante actuó en apego a la ley procediendo a adjudicarles dicha partida, argumentos que fueron reiterados en su escrito de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, en el que las empresas tercero interesadas hicieron valer su derecho a formular alegatos. -----

Por último, la empresa inconforme al formular sus alegatos, en el numeral SEGUNDO del escrito de cuatro de julio de dos mil veintidós, sostiene que quedó acreditada la ilegalidad del fallo, pues del propio oficio número **DGRMYSG/DG/458/2022**, de fecha once de mayo del año en curso, a través del





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

cual el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, manifestó y reconoció expresamente que llevó a cabo la corrección de las partidas 2, 3, 5 y 6 de la proposición presentada por **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con la compañía **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, al advertir un error de cálculo en las mismas, no obstante, si bien la convocante defiende la legalidad de su actuar y sostiene la improcedencia del primero de los motivos de inconformidad hechos valer, aduciendo que la corrección de la propuesta presentada por la tercero interesada en las partidas 2, 3, 4 y 5, obedeció a que detectó un error de cálculo, lo cierto es que del fallo y las documentales remitidas se acredita que la misma fue omisa en seguir el procedimiento previsto para tal efecto en el artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 55 de su Reglamento, motivo por el cual considera que lo procedente será declarar la nulidad del fallo impugnado, atento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Por lo que hace al **segundo motivo de inconformidad**, la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, en su escrito de inconformidad de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, medularmente expuso que existió una indebida evaluación económica de la propuesta ofertada por las empresas tercero interesadas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, referente a las partidas 2, 3, 4, 5 y 6, contraviniendo de este modo las disposiciones normativas asentadas en los artículos 134 Constitucional, 36, 36 bis, y 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 5.3 de la convocatoria a la licitación, toda vez que en el acta de fallo asienta cantidades en montos distintos a los efectivamente señalados por el licitante.-----

Del mismo modo refirió que de las disposiciones normativas que establecen las características con las que deben contar las proposiciones presentadas por las empresas interesadas en participar en el procedimiento de contratación, también deben emanar los criterios que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos; situación por la que la convocante debió ceñirse estrictamente a lo establecido en la convocatoria a la licitación, ya que las mismas son de cumplimiento estricto y no pueden ser negociadas, atento a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 26 de la ley de la materia, razón por la cual no se encuentran sujetos a la voluntad, interés o interpretación de los licitantes, ni al arbitrio de la convocante al ser la fuente principal de derechos y obligaciones entre ella y el licitante que resulte adjudicado, debiendo utilizar dichos parámetros para evaluar las propuestas recibidas, preservando en todo momento los principios de legalidad, honradez e imparcialidad que rige los procedimientos de contratación pública, de manera que garantice la formalización de un contrato que no adolezca de ilegalidad; asegurando que en la especie no aconteció.-----

La empresa inconforme refirió que del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, se advirtió que el importe total máximo sin considerar el Impuesto al valor agregado, ofertado por las empresas tercero interesadas, respecto a las partidas 2, 3, 4, 5 y 6, difieren del monto señalado por la convocante en el acta de fallo, de ahí que la convocante debió ceñirse a considerar dicho importe total máximo para cada caso, atendiendo al importe señalado con letra, sin embargo, contrario a lo establecido en el numeral 5.3 de la convocatoria a la licitación, de manera inexplicable, sostiene **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, que con absoluta opacidad y carente de razonamiento jurídico, la convocante asentó en el Acta de Fallo que se impugna, montos que no son coincidentes con los considerados al momento de evaluar las proposiciones económicas y de los cuales se valió para determinar que dichas ofertas resultaban económicamente más bajas que las ofertadas por la empresa inconforme, adicional a que dichas cantidades no coinciden con el monto



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

que refiere en el acto de fallo para la adjudicación de dichas partidas, motivo por el cual arguye que la determinación de la convocante contenida en el fallo, respecto a la adjudicación de las partidas 2, 3, 4, 5 y 6 carece de legalidad, razón por la que solicita declarar la nulidad del mismo. -----

La empresa inconforme consideró que al no cumplir con las características y requisitos determinados para tal finalidad en la ley, no existe congruencia de la información vertida en los Anexos 1, 6 y la propuesta económica; de ahí que no exista certeza para la convocante en cuanto al cumplimiento de los requisitos técnico-económicos previamente establecidos, señala que lo conducente conforme a derecho hubiera sido el desechamiento de las propuestas presentadas por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, enfatizando nuevamente la diferencia entre los montos ofertados para la partida 4, los cuales fueron descritos en su **primer motivo de inconformidad**. -----

Al respecto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, manifestó al momento de rendir su informe circunstanciado por oficio **DGRMySG/DG/458/2022**, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, que la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, trata de confundir a esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, al argüir que los datos asentados en el fallo respecto de la propuesta económica del licitante ganador, no corresponden a los datos asentados en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por lo que supuso que en términos de los dispuesto en la convocatoria, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, para adjudicar las partidas 2, 3, 4, 5 y 6, esa Dirección General debió ceñirse al importe total ofertado con letra para cada una de dichas partidas por parte de los licitantes. -----

Sin embargo, refiere que contrario a lo manifestado por la empresa inconforme, no resulta procedente que se deban aplicar ambos criterios en el caso de la corrección de un error de cálculo que no altere el precio unitario ofertado por un licitante, como fue en el caso que nos ocupa con la propuesta económica presentada por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, para las partidas 2, 3, 4, 5 y 6, ya que al realizar una corrección es materialmente imposible que no se tenga una variación en el importe total ofertado tanto en número como en letra por parte de un licitante, por lo que se demuestra que la manifestación de la hoy inconforme, carece de todo sentido lógico y que únicamente se trata de manifestaciones poco razonadas y sustentadas. -----

Adicionalmente manifiesta que, en caso de que se conceda el hecho de que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, hubiese realizado la evaluación económica de las proposiciones presentadas por la empresa inconforme y las empresas tercero interesadas, conforme a los montos de la propuesta económica presentados para las partidas 2, 3, 5 y 6, aun sin realizar corrección alguna, haciendo valer el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta evidente que la propuesta presentada por la empresa inconforme para dichas partidas, no es la que presenta el monto total por partida más bajo, lo que puede ser corroborado al realizar el simple análisis de la propuesta económica de ambos licitantes, como puede advertirse de la siguiente comparación: -----

SIN TEXTO





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

PRECIOS OFERTADOS CONFORME A SU PROPUESTA ECONÓMICA			
Los Chaneques		Escore/Los Reyes	
Partida 2		Partida 2	
HOSPITAL JUÁREZ CENTRO		HOSPITAL JUÁREZ CENTRO	
Subtotal	\$ 2,099,665.00	\$ 5,249,170.00	Subtotal \$ 4,925,820.04
Iva	\$ 335,946.40	\$ 839,867.20	Iva \$ 308,131.21
Total	\$ 2,435,611.40	\$ 6,089,037.20	Total \$ 2,233,951.25
Partida 3		Partida 3	
HOSPITAL NACIONAL HOMEOPÁTICO		HOSPITAL NACIONAL HOMEOPÁTICO	
Subtotal	\$ 5,406,413.40	\$ 13,516,033.60	Subtotal \$ 5,133,937.64
Iva	\$ 865,026.13	\$ 2,102,503.36	Iva \$ 865,026.13
Total	\$ 6,271,439.53	\$ 15,678,536.96	Total \$ 6,000,963.97
Partida 5		Partida 5	
HOSPITAL DE PSIQUIATRÍA DR. SAMUEL RAMÍREZ MORENO		HOSPITAL DE PSIQUIATRÍA DR. SAMUEL RAMÍREZ MORENO	
Subtotal	\$ 7,475,277.31	\$ 18,786,600.00	Subtotal \$ 7,415,205.10
Iva	\$ 1,196,044.36	\$ 3,005,856.00	Iva \$ 6,281,637.92
Total	\$ 8,671,321.67	\$ 21,792,456.00	Total \$ 11,696,843.02
Partida 6		Partida 6	
HOSPITAL PSIQUIÁTRICO INFANTIL DR. JUAN N. NAVARRO		HOSPITAL PSIQUIÁTRICO INFANTIL DR. JUAN N. NAVARRO	
Subtotal	\$ 4,893,879.00	\$ 12,234,148.00	Subtotal \$ 3,627,933.72
Iva	\$ 783,020.64	\$ 1,957,463.68	Iva \$ 580,469.40
Total	\$ 5,676,899.64	\$ 14,191,611.68	Total \$ 4,208,403.12

La convocante sostiene conforme a lo resaltado en color verde en el cuadro que antecede, que aún y cuando la convocante no hubiese llevado a cabo la corrección de las partidas 2, 3, 5 y 6 de la proposición presentada por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, resultaba ser la propuesta económica más baja, y tomando en consideración que técnicamente eran solventes, se garantizaban de este modo las mejores condiciones para el Estado, por tanto, el motivo de inconformidad de la empresa inconforme, carece de valor probatorio; adicionalmente refirió que por lo que hizo a la partida 4, correspondiente al "Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez", reitera todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el apartado "Contestación a los motivos de inconformidad", letra A de su informe circunstanciado, en aras de no realizar repeticiones innecesarias. -----

En conclusión, del análisis vertido a las cantidades ofertadas por las empresas tercero interesadas para la partida 2, esa Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, sostuvo que al realizar el cálculo aritmético de dichas cantidades conforme a sus precios unitarios ofertados se detectó un error de cálculo en la propuesta económica que no altero de ninguna manera el precio unitario ofertado por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, por lo que refiere la convocante que en términos del numeral "5.3 Evaluación de las Propuestas Económicas", párrafo tercero de la Convocatoria, así como lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis, 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 55 de su Reglamento, procedió a su corrección. - - -

Con las cantidades efectivamente requeridas y el precio unitario vertido por las empresas tercero interesadas, fue que la propuesta técnica y económica presentada por **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, para la partida 2, ascendió a los siguientes montos: Total mínimo de \$1,925,804.44 (Un millón novecientos veinticinco mil ochocientos cuatro pesos 44/100 M.N.) y Total máximo de \$4,814,513.32 (Cuatro millones ochocientos catorce mil quinientos trece pesos 32/100 M.N.), cantidades que no consideran el Impuesto al valor agregado, por lo que resultó ser la propuesta económica más baja, lo que se asentó en el fallo de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad a fojas siete y nueve, además de lo asentado en el Acta Administrativa subida en el sistema CompraNet el primero de abril de dos mil veintidós, siguiente: - -



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

ACTA ADMINISTRATIVA que con fundamento en el Artículo 37, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se formula el día 31 de marzo de 2022, para hacer constar los motivos y razones que sustentan la rectificación al Acta de Fallo emitida el día 29 de marzo del año en curso, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Electrónica, Núm. LA-012000990-E13-2022, cuyo objeto es la Contratación del "SERVICIO DE DIETAS (SERVICIO DE COMEDOR)" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022. En virtud de los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 29 de marzo de 2022, se celebró el acto de fallo respectivo, levantándose el acta correspondiente, la cual contiene errores mecanográficos, respecto de la Partida 2 Adjudicada al Licitante ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.

DICE:

La Partida 2 se adjudica a: ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., por un importe Mínimo de \$1,891,855.72 (Un Millón Ochocientos Noventa y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco pesos 72/100 M.N.) sin IVA y por un importe Máximo de \$4,729,641.52 (Cuatro Millones Setecientos Veintinueve Mil Seiscientos Cuarenta y Un pesos 52/100 M.N.) sin IVA.

DEBE DECIR:

La Partida 2 se adjudica a: ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., por un importe Mínimo de \$1,925,804.44 (Un Millón Novecientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuatro pesos 44/100 M.N.) sin IVA y por un importe Máximo de \$4,814,513.32 (Cuatro Millones Ochocientos Catorce Mil Quinientos Trece pesos 32/100 M.N.) sin IVA.

En el mismo orden de ideas llevó a cabo una corrección para las partidas 3, 5 y 6, en los rubros de desayunos, comida, cenas y box lunch, ya que **al realizar el cálculo aritmético de dichas cantidades conforme a sus precios unitarios ofertados se detectó un error de cálculo en la propuesta económica que no alteró de ninguna manera el precio unitario ofertado por las empresas ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. y ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, quedando efectivamente los montos siguientes:

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	PARTIDA 3										IMPORTE TOTAL POR PARTIDA 3		
		HOSPITAL NACIONAL HOMEOPÁTICO (HNH)												
		DESAYUNOS		COMIDAS		CENAS		COLACIÓN		BOX LUNCH				
		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO			
PERSONAL	DIETA	33,750	64,375	18,900	47,250	11700.00	29250.00	11,700	29,250					
PACIENTES	DIETA	3,240	8,160	2,880	7,200	2790.00	6975.00					MÍNIMO	MÁXIMO	
												SUBTOTAL	5,135,806.40	12,859,517.00
												IVAL	821,729.09	2,054,322.72
												TOTAL	5,957,535.49	14,913,839.72

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESAYUNOS	COMIDAS	CENAS	COLACIÓN	BOX LUNCH
PERSONAL	DIETA	67.58	67.58	67.58	19.01	-
PACIENTES	DIETA	60.48	60.48	60.48	-	-



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

PARTIDA 5													
HOSPITAL DE PSIQUIATRÍA DR. SAMUEL RAMÍREZ MORENO (HPSRM)													
PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESAYUNOS		COMIDAS		CENAS		COLACIÓN		BOX LUNCH		IMPORTE TOTAL POR PARTIDA	
		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO		
PERSONAL	DIETA	10,120	37,000	7,660	18,900	4,320	10,000			1,404	3,610		
PACIENTES	DIETA	14,040	35,100	14,040	35,100	14,040	35,100						
												MÍNIMO	MÁXIMO
												8,415,223.68	13,538,059.30
												866,433.79	2,166,089.47
												6,291,659.47	15,704,148.67

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESAYUNOS	COMIDAS	CENAS	COLACIÓN	BOX LUNCH
PERSONAL	DIETA	76.99	76.99	85.63	-	39.52
PACIENTES	DIETA	76.99	76.99	76.99	-	-

PARTIDA 6													
HOSPITAL PSIQUIÁTRICO INFANTIL DR. JUAN N. NAVARRO (HPIJNN)													
PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESAYUNOS		COMIDAS		CENAS		COLACIÓN		BOX LUNCH		IMPORTE TOTAL POR PARTIDA	
		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO		
PERSONAL	DIETA	11,520	29,800	10,800	27,000	4,266	10,664			4,187	10,464		
PACIENTES	DIETA	8,304	20,760	7,000	17,500	6,287	15,640			360	900	MÍNIMO	MÁXIMO
												3,627,933.72	9,069,422.00
												580,469.40	1,451,707.52
												4,208,403.12	10,520,529.52

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESAYUNOS	COMIDAS	CENAS	COLACIÓN	BOX LUNCH
PERSONAL	DIETA	70.30	70.30	70.30	-	47.50
PACIENTES	DIETA	70.30	70.30	70.30	-	44.59

Por lo que resultó ser la propuesta económica más baja, por lo tanto, aquella con la que se aseguraron las mejores condiciones para el Estado en precio, calidad, financiamiento y oportunidad, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 134, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterando esa Dirección General que su actuar fue realizado con estricto apego a los criterios previstos en la convocatoria, así como lo dispuesto en la normatividad vigente. -----

Adicionalmente esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud advirtió que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, en su calidad de convocante, no esgrimió manifestación alguna que indique el análisis del argumento vertido por la inconforme que textualmente refería: "... *Aunado a lo anterior, es de destacar que en el caso que nos ocupa, no existe congruencia en la oferta económica presentada por el consorcio adjudicado, en razón de que de su contenido y manifestación bajo protesta de decir verdad, hace referencia a un procedimiento licitatorio distinto, específicamente al procedimiento número LA-012000991-E85-2021, situación que impide tener la certeza de que los precios y montos ofertados cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria y que en términos de lo dispuesto en el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, está obligada a verificar durante la evaluación de las propuestas...*"; (Sic), por lo que dicho argumento sólo será analizado por esta Titularidad del Área de Responsabilidades, con las manifestaciones con las que se cuentan. -----

Por lo que hace a este motivo de inconformidad las empresas tercero interesadas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. y ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, en su escrito de manifestaciones de fecha siete de junio de la presente anualidad, arguyeron que era de estimarse del todo infundado y por ende inoperante lo vertido por la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, toda vez que, si bien es cierto, por un error mecanográfico se asentó un número diverso de Licitación en las fojas presentadas a la Convocante, también lo es que ese



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

equivoco no puede obviar el hecho de que en cada foja de la multicitada propuesta económica se encuentra correctamente escrito el número de la licitación pública nacional, específicamente en la parte superior central de las mismas, **parte que convenientemente decidió recortar el inconforme al momento de efectuar sus capturas**, lo anterior claro está, en un despliegue obvio de mala fe y falta de honestidad, ya que por error mecanográfico se asentó el No. LA-012000991-E85-2021, siendo el correcto **LA-012000991-E13-2022**, sin embargo, los datos referentes a la convocante a la que se dirigía la documental de cita, el nombre y objeto de la licitación, así como el contenido de cada partida, se encontraban perfectamente asentados, es decir, no había forma lógica y congruente de que se pudiera suponer el que los precios de las dietas detalladas en cada partida pudieran pertenecer a diverso procedimiento, ya que aceptar eso equivaldría a afirmar que se realizaron dos licitaciones sobre un mismo objeto, hipótesis que es del todo irrisoria, argumentos que fueron reiterados en su escrito de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, en el que las empresas tercero interesadas hicieron valer su derecho a formular alegatos. -----

Adicionalmente esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud advirtió que las empresas tercero interesadas, no esgrimieron manifestación alguna que indique el análisis del argumento vertido por la inconforme que textualmente refería: *"... Indebida evaluación económica de la propuesta ofertada por el consorcio integrado por las empresas Especialidades Comerciales Reyes, S.A. de C.V., en participación conjunta con Compañía Escore Alimentos, S.A. de C.V. para las Partidas 2, 3, 4, 5 y 6, en contravención a los artículos artículo 134 Constitucional, 36, 36 bis, y 37 de la LAASSP, en relación con el numeral 5.3 de la convocatoria a la licitación, toda vez que en el acta de fallo asienta cantidades en montos distintos a los efectivamente señalados por el licitante..."* (Sic), por lo que dicho argumento sólo será analizado por esta Titularidad del Área de Responsabilidades, con las manifestaciones con las que se cuentan, al momento de dar resolución al procedimiento de inconformidad número **I-004/2022**. -----

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes, considera oportuno traer a cita lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción XIII, 36, 36 Bis, fracción II y 37, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 51 y 55 de su reglamento, los cuales, en la parte conducente, disponen lo que a continuación se reproduce: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

(...)

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. **En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.**

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

...

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

(...)

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

(...)"

(Énfasis añadido)



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

*"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.
(...)*

Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que, de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley.

(...)"

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado, para ello hace un llamado a través de la convocatoria a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas las cuales deben ineludiblemente cumplir con las bases de la propia convocatoria a fin de llevar a cabo la contratación, pues en ella se describen detalladamente los bienes o servicios objeto de la misma y los requisitos mínimos con los que deben contar según la necesidad del Estado, requisitos cuyo cumplimiento debe verificar la convocante. - -

Asimismo, las bases de la convocatoria, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, así entonces el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos establecidos, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen. - - - - -

En ese tenor, acorde a los preceptos en comento, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en la tramitación del procedimiento de Licitación





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

Pública número **LA-01200091-E13-2022**, debió ceñirse a los parámetros establecidos en los artículos 29, fracción XIII, 36, 36 Bis fracción II, 37 fracción IV de la Ley de la Materia, así como 51 y 55 de su Reglamento, pues como dependencia convocante tiene la obligación de verificar que las proposiciones técnicas y económicas de los licitantes, cumplen con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria, y que los precios ofertados sean considerados los más bajos, a fin de atender a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Por lo que, una vez que se efectuó la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria de la licitación, y una vez realizada tal evaluación, emitirá el fallo correspondiente, el cual, contendrá entre otros requisitos, la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones, así como el nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios establecidos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, conceptos y montos asignados a cada licitante. -----

Ahora bien, esta Autoridad procede, en primer término, a analizar el contenido de la Convocatoria de la Licitación número **LA-012000991-E13-2022**, en razón de que se trata de las bases que constituyen la fuente principal de derechos y obligaciones entre las partes, por ello, deben cumplirse estrictamente al ser necesarias para el procedimiento de contratación, la cual, en lo conducente, se reproduce a continuación:-----

2. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

2.1 Objeto de la Contratación:

La presente convocatoria se refiere a contratación del **"Servicio de Dietas (Servicio de Comedor)"**, de acuerdo con lo solicitado en las especificaciones técnicas establecidas en el **Anexo 1: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**.

La descripción amplia y detallada de los Servicios a Contratar se encuentra(sic) especificada en el **Anexo 1: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**, de la presente Convocatoria.

(...)

2.8 Forma de adjudicación:

Los servicios objeto de la presente licitación serán adjudicados **por partida (Por importe total máximo sin IVA de la propuesta del licitante)**, cuya(s) proposición(es) resulte(n) solvente(s) y reúna(n) las condiciones legales, administrativas, técnicas, económicas y las especificaciones establecidas en la presente Convocatoria. Por monto total máximo sin IVA.

(...)

5. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES.

En apego a lo establecido en los **artículos 36 y 36 bis de la Ley y 51 del Reglamento**, la convocante efectuará la evaluación de las proposiciones recibidas aplicando el **criterio de evaluación binario** (cumple, no cumple) considerando los requisitos y condiciones establecidos en el **Anexo 1** de la presente Convocatoria; así como, en lo solicitado en el **Numeral 4 inciso b)**, a efecto, de que se garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y solo podrá adjudicar a quien cumpla debidamente y oferte las mejores condiciones para la Secretaría.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

Con fundamento en el **artículo 36 párrafo segundo de la Ley**, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar estas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

(...)

5.3 Evaluación de las propuestas económicas.

Con base en el apartado VI. – numeral 6.6. Evaluación de proposiciones, de las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Salud, la revisión y análisis detallado de las propuestas económicas serán efectuados por el Titular del Área Requirente conjuntamente con el Área Contratante.

Para efectos de la evaluación de la propuesta económica, sólo se considerará el **importe total máximo sin IVA por partida** de la propuesta.

Los precios unitarios que el licitante presente serán considerados fijos a partir del fallo y en su caso hasta la conclusión del Contrato que se suscriba. Dichos precios, deberán incluir todos los costos involucrados considerando todas las especificaciones de los servicios que se requieren, por lo que el licitante que resulte adjudicado no podrá agregar ningún costo extra y serán inalterables durante la vigencia del instrumento contractual.

Cuando se detecte un error de cálculo en la(s) proposición(es) presentada(s), sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que, de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse por la convocante, lo que se hará constar en el fallo. Si el licitante no acepta la corrección de la proposición, se desechará la misma.

En caso de que el presupuesto asignado al procedimiento de la presente licitación sea rebasado por las proposiciones presentadas, la convocante podrá considerar lo previsto por el **artículo 56 del reglamento de la Ley**.

(...)

**ANEXO TÉCNICO CONSOLIDADO
"Dietas (Servicio de Comedor)" DIETAS/2022/01**

TABLA DE CANTIDADES TOTALES DE DIETAS PARA PERSONAL

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDADES											
		DESAYUNOS		COMIDAS		CENAS		COLACIÓN		BOX LUNCH		TOTAL POR PARTIDA	
		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1. HOSPITAL DE LA MUJER (HM)	DIETA	67,978	169,946	41,537	103,843	37,230	93,075	900	2,250	37,230	93,075	184,875	462,189
2.-HOSPITAL JUAREZ DEL CENTRO (HJC)		20,215	50,538	3,633	9,082	1,632	4,080					25,480	63,700
3. HOSPITAL NACIONAL HOMEOPÁTICO (HNH)		33,750	84,375	18,900	47,250	11,700	29,250	11,700	29,250			76,050	190,125



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDADES											
		DESAYUNOS		COMIDAS		CENAS		COLACIÓN		BOX LUNCH		TOTAL POR PARTIDA	
		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
4. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO "FRAY BERNARDINO ÁLVAREZ" (HPFBA)		18,893	47,232	18,893	47,232	8,294	20,736					46,080	115,200
5. HOSPITAL DE PSIQUIATRÍA DR. SAMUEL RAMÍREZ MORENO (HPSRM)		14,040	35,100	14,040	35,100	14,040	35,100					42,120	105,300
6. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO INFANTIL DR. JUAN N. NAVARRO (HPIJNN)		11,920	29,800	10,800	27,000	4,266	10,664			4,187	10,464	31,173	77,928

- Se verifico las dietas de personal

TABLA DE CANTIDADES TOTALES DE DIETAS PARA PACIENTES

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDADES											
		DESAYUNOS		COMIDAS		CENAS		COLACIÓN		BOX LUNCH		TOTAL POR PARTIDA	
		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1. HOSPITAL DE LA MUJER (HM)	DIETA	5,904	14,760	5,580	13,950	5,904	14,760	1,080	2,700	1,800	4,500	20,268	50,670
2. HOSPITAL JUAREZ DEL CENTRO (HJC)										648	1,620	648	1,620
3. HOSPITAL NACIONAL HOMEOPÁTICO (HNH)		3,240	8,100	2,880	7,200	2,790	6,975					8,910	22,275
4. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO "FRAY BERNARDINO ÁLVAREZ" (HPFBA)		22,082	55,206	25,162	62,906	21,875	54,688					69,119	172,800
5. HOSPITAL DE PSIQUIATRÍA DR. SAMUEL RAMÍREZ MORENO (HPSRM)		15,120	37,800	7,560	18,900	4,320	10,800			1,404	3,510	28,404	71,010



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDADES											
		DESAYUNOS		COMIDAS		CENAS		COLACIÓN		BOX LUNCH		TOTAL POR PARTIDA	
		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
6. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO INFANTIL DR. JUAN N. NAVARRO (HPIJNN)		8,304	20,760	7,000	17,500	6,257	15,640			360	900	21,921	54,800

(...)"

Probanza que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 87, 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral II del mismo ordenamiento, a la que se le otorga pleno valor probatorio, para acreditar que el objeto de la Licitación que nos ocupa, consiste en la contratación del "Servicio de Dietas (Servicio de Comedor)", para los Hospitales de la Mujer (HM), Juárez del Centro (HJC) y Nacional Homeopático (HNNH), así como para los Hospitales Psiquiátricos Fray Bernardino Álvarez, Dr. Samuel Ramírez Moreno y Dr. Juan N Navarro, servicios que se adjudicarían por partida a las proposiciones que resultaran solventes, tras la evaluación con el criterio binario (cumple, no cumple), en el que se evaluarían al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, considerando el importe total máximo, sin el impuesto al valor agregado, por cada partida, conforme a las cantidades totales de dietas para personal y pacientes que se describe en el Anexo Técnico. De igual forma, en la convocatoria se indicó que cuando se detecte un error de cálculo, se procedería a su rectificación, siempre que la corrección no implicara la modificación del precio unitario y que, en caso de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, podrían corregirse, haciéndose constar dicha situación en el fallo. -----

Es importante referir que conforme a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición, podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario, o bien, de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse, sin desechar la propuesta económica que se trate, **dejando constancia de la corrección efectuada, conforme a la documentación soporte utilizada para emitir el fallo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación; dichas correcciones se harán constar en el fallo correspondiente,** pero la convocante ni los licitantes, en ningún caso podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas. -----

Señalado lo anterior, se procede a valorar el contenido del acto controvertido, consistente en el fallo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-E13-2022, misma que fue remitida por la convocante en copia certificada y en dispositivo electrónico, por lo que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracciones II y VII, 129, 188, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, el que para pronta referencia se inserta a continuación: --

SIN TEXTO



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 1-004/2022**



360

Unidad de Administración y Finanzas
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
Dirección de Coordinación de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-012000991-EI3-2022

**REQUERIMIENTO SOLICITADO POR: LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE MODELOS DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE ALTA ESPECIALIDAD (CCINSHAE) ÁREA CONSOLIDADORA
OBJETO DE LA LICITACIÓN: "SERVICIO DE DIETAS (SERVICIO DE COMEDOR)"**

En la Ciudad de México, siendo las **17:00 horas del día 29 de marzo de 2022**, en la Sala de Juntas 1 de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Marina Nacional Número 60, Piso 7, Colonia Tacuba, C.P. 11410, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el Acto de Notificación de Fallo de la Licitación, indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el numeral **3.11 Acto de fallo y firma de Contrato de la Convocatoria de la presente Licitación.**

El acto es presidido por la Lic. Araceli Guevara Sandoval, Subdirectora de Adquisiciones de Bienes y Servicios, servidora pública designada por la Convocante, facultad que le confiere la fracción VI Descripción de Funciones del apartado Subdirección de Bienes y Servicios, numeral 2 del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud.

(...)

Fracción IV.- Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante.

Con fundamento a lo establecido por los artículos 36 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento y numeral 6.6. de las Políticas Bases y lineamientos de la Secretaría de Salud y tomando en consideración el resultado de la evaluación Técnica realizada por las áreas técnicas y requirentes, a través del **oficio número CCINSHAE-DDM-192-2022** de la Dirección de Desarrollo de Modelos de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (CCINSHAE) como área consolidadora auxiliada por el Hospital de la Mujer (HM), Hospital Nacional Homeopático (HNN), Hospital Juárez del Centro (HJC), Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, Hospital Psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno" y Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro de la Secretaría de Salud, misma que sirvió de base para la elaboración del fallo correspondiente, se procedió a la evaluación económica de las proposiciones consideradas **solventes Legal-administrativa y técnica** presentada por los licitantes.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de lo establecido en el **artículo 37 de la Ley** y a lo indicado en el apartado **5.4 Adjudicación de Contrato** de la Convocatoria y, por cumplir con los requisitos **legales-administrativos, técnicos y económicos** solicitados por la Convocante; el presente procedimiento para el **"SERVICIO DE DIETAS (SERVICIO DE COMEDOR)"**; se adjudica a los siguientes licitantes bajo la modalidad de contrato abierto por **cantidades mínimas y cantidades máximas** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 47 de la Ley y 85 de su Reglamento.**

(...)



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**



363

Unidad de Administración y Finanzas
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
Dirección de Coordinación de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NO. LA-012000991-E13-2022

REQUERIMIENTO SOLICITADO POR: LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE MODELOS DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE ALTA ESPECIALIDAD (CCINSHAE) ÁREA CONSOLIDADORA
OBJETO DE LA LICITACIÓN: "SERVICIO DE DIETAS (SERVICIO DE COMEDOR)"

La Partidas 1 se adjudica a: **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES S.A. DE C.V.**, por un importe Mínimo de **\$11,982,112.50** (Once Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Ciento Doce pesos 50/100 M.N.) sin IVA y por un importe Máximo de **\$29,955,371.10** (Veintinueve Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Un pesos 10/100 M.N.) sin IVA.

La Partida 2 se adjudica a: **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, por un importe Mínimo de **\$1,891,855.72** (Un Millón Ochocientos Noventa y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco pesos 72/100 M.N.) sin IVA y por un importe Máximo de **\$4,729,641.52** (Cuatro Millones Setecientos Veintinueve Mil Seiscientos Cuarenta y Un pesos 52/100 M.N.) sin IVA.

La Partida 3 se adjudica a: **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, por un importe Mínimo de **\$5,135,806.80** (Cinco Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Ochocientos Seis pesos 80/100 M.N.) sin IVA y por un importe Máximo de **\$12,839,517.00** (Doce Millones Ochocientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Diecisiete pesos 00/100 M.N.) sin IVA.

La Partidas 4 se adjudica a: **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, por un importe Mínimo de **\$7,003,353.83** (Siete Millones Tres Mil Trescientos Cincuenta y Tres pesos 83/100 M.N.) sin IVA y por un importe Máximo de **\$17,508,510.72** (Diecisiete Millones Quinientos Ocho Mil Quinientos Diez pesos 72/100 M.N.) sin IVA.

La Partidas 5 se adjudica a: **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, por un importe Mínimo de **\$5,415,223.68** (Cinco Millones Cuatrocientos Quince Mil Doscientos Veintitrés pesos 68/100 M.N.) sin IVA y por un importe Máximo de **\$13,538,059.20** (Trece Millones Quinientos Treinta y Ocho Mil Cincuenta y Nueve pesos 20/100 M.N.) sin IVA.

La Partidas 6 se adjudica a: **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, por un importe Mínimo de **\$3,627,900.60** (Tres Millones Seiscientos Veintisiete Mil Novecientos pesos 60/100 M.N.) sin IVA y por un importe Máximo de **\$9,069,339.20** (Nueve Millones Sesenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Nueve pesos 20/100 M.N.) sin IVA.

De las imágenes que anteceden, se advierte que en el fallo controvertido la convocante con fundamento en los artículos 36, segundo párrafo, 37 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 de su Reglamento, apartado 5.4 de la Convocatoria y numeral 6.6 de las Políticas, Bases y Lineamientos de la Secretaría de Salud, conforme al resultado de la evaluación técnica realizada por las áreas técnicas y requirentes, determinó adjudicar a **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, de la siguiente forma:

- La Partida 2, por un importe Mínimo de **\$1,891,855.72** y por un importe Máximo de **\$4,729,641.52**.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

- La Partida 3, por un importe Mínimo de **\$5,135,806.80** y por un importe Máximo de **\$12,839,517.00**.
- La Partida 4, por un importe Mínimo de **\$7,003,353.83** y por un importe Máximo de **\$17,508,510.72**.
- La Partida 5, por un importe Mínimo de **\$5,415,223.68** y por un importe Máximo de **\$13,538,059.20**.
- La Partida 6, por un importe Mínimo de **\$3,627,900.60** y por un importe Máximo de **\$9,069,339.20**.

A este respecto, se procede a valorar el contenido de la Propuesta Económica presentada por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, la cual presentó con el interés de resultar adjudicado respecto de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E13-2022**, misma que fue remitida por la convocante en copia certificada y en dispositivo electrónico, por lo que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracciones II y VII, 129, 188, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, documento del que se desprenden los siguientes importes ofertados:

- La Partida 2, por un importe Mínimo de **\$1,925,820.04** y por un importe Máximo de **\$4,814,552.33**.
- La Partida 3, por un importe Mínimo de **\$5,135,937.84** y por un importe Máximo de **\$12,839,844.60**.
- La Partida 4, por un importe Mínimo de **\$7,665,318.89** y por un importe Máximo de **\$19,163,387.10**.
- La Partida 5, por un importe Mínimo de **\$5,415,205.10** y por un importe Máximo de **\$13,538,012.76**.
- La Partida 6, por un importe Mínimo de **\$3,627,933.72** y por un importe Máximo de **\$9,069,422.00**.

Del análisis realizado a la información con que se cuenta, se puede advertir que en la especie no existe coincidencia entre las cantidades efectivamente ofertadas con las cantidades adjudicadas situación que puede acreditarse de la siguiente tabla comparativa, que contempla los montos tanto mínimos como máximos considerados para las partidas 2, 3, 4, 5 y 6; sin perder de vista que en ninguno de los montos de los que se analiza se está considerando el impuesto al valor agregado.

En efecto, los montos ofertados en primera instancia por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, al momento de presentar su propuesta económica, no son coincidentes con los montos que consideró la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, al momento de emitir el acto controvertido, tal y como puede advertirse enseguida:



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

Partida	Montos ofertados por ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V., en participación conjunta con ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.	Montos adjudicados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud.
2	Importe Mínimo de \$1,925,820.04 Importe Máximo de \$4,814,552.33	Importe Mínimo de \$1,891,855.72 Importe Máximo de \$4,729,641.52
3	Importe Mínimo de \$5,135,937.84 Importe Máximo de \$12,839,844.60	Importe Mínimo de \$5,135,806.80 Importe Máximo de \$12,839,517.00
4	Importe Mínimo de \$7,665,318.89 Importe Máximo de \$19,163,387.10	Importe Mínimo de \$7,665,318.89 importe Máximo de \$19,163,387.10
5	Importe Mínimo de \$5,415,205.10 Importe Máximo de \$13,538,012.76	Importe Mínimo de \$5,415,223.68 Importe Máximo de \$13,538,059.20
6	Importe Mínimo de \$3,627,933.72 Importe Máximo de \$9,069,422.00	Importe Mínimo de \$3,627,900.60 Importe Máximo de \$9,069,339.20

Sin embargo no pasa inadvertido que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, justificó tal discrepancia al momento de rendir su informe justificado, mediante oficio número **DGRMySG/DG/458/2022**, de fecha once de mayo de la presente anualidad, indicando que su actuar se apegó a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, situación que reiteró para dar respuesta a los motivos de inconformidad vertidos por la inconforme que versaban sobre la discrepancia de los montos ofertados y los adjudicados, por ello es importante traer a colación dicha disposición normativa, en aras de aclarar si fueron colmados los requisitos que prevé la aplicación de dicho supuesto, que se transcribe a continuación: -----

Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. (1) En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que, de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica (2) y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación. (3)

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. (4) Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley.

(...)"

En primer término, esta Titularidad del Área de Responsabilidades, considera indispensable advertir si efectivamente existe el error de cálculo argüido por la Convocante en su informe circunstanciado, para lo cual analizaremos lo expuesto por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, ya que sostuvo que realizó una corrección al cálculo efectuado por las empresas tercero interesadas, para las partidas 2, 3, 4, 5 y 6, por lo que se llevará acabo el desglose de cada una de ellas considerando las cantidades ofertadas y finalmente adjudicadas. - - - -

Para la partida 2, podemos observar que los importes ofertados por **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, corresponden a: Importe Mínimo de \$1,925,820.04 (Un millón novecientos veinticinco mil ochocientos veinte pesos 04/100 M.N.) y un Importe Máximo de \$4,814,552.33 (Cuatro millones ochocientos catorce mil quinientos cincuenta y dos con treinta pesos 33/100 M.N.), sin embargo las cantidades adjudicadas por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud corresponden a: Importe Mínimo de \$1,891,855.72 (Un millón ochocientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y cinco con setenta pesos 72/100 M.N.) y un Importe Máximo de \$4,729,641.52 (Cuatro millones setecientos veintinueve mil seiscientos cuarenta y un con cincuenta y dos pesos 52/100 M.N.), a lo que la convocante arguyo que si bien dichas cantidades distan, las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, ofertó correctamente las cantidades mínimas y máximas en los rubros de desayunos, comidas, cenas y box lunch, sin embargo al realizar el cálculo de dichas cantidades considerando el precio unitario de cada rubro arrojaba resultados diferentes, lo que dio origen al Acta administrativa en la que se hizo constar dicha discrepancia y en la que se aseveraron las siguientes correcciones: - - - - -

DEBE DECIR:

PARTIDA 2 HOSPITAL JUÁREZ CENTRO (HJC)							
PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD		PRECIO UNITARIO (M.N.)	ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.	
			MÍNIMO	MÁXIMO		IMPORTE MÍNIMO (M.N.)	IMPORTE MÁXIMO (M.N.)
PERSONAL	DIETA	DESAYUNO	20,211	50,538	\$76.28	\$1,541,071.40	\$3,859,081.08
PACIENTES	DIETA	DESAYUNO				\$0.00	\$0.00
Subtotal:						\$1,541,071.40	\$3,859,081.08
IVA:						\$248,978.78	\$877,453.07
Total:						\$1,790,050.18	\$4,736,534.15

ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.							
PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD		PRECIO UNITARIO (M.N.)	ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.	
			MÍNIMO	MÁXIMO		IMPORTE MÍNIMO (M.N.)	IMPORTE MÁXIMO (M.N.)
PERSONAL	DIETA	COMIDA	3,633	9,082	\$7.92	\$28,857.36	\$69,977.44
PACIENTES	DIETA	COMIDA				\$0.00	\$0.00
Subtotal:						\$28,857.36	\$69,977.44
IVA:						\$4,802.55	\$164,208.39
Total:						\$33,660.91	\$184,185.83

ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.							
PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD		PRECIO UNITARIO (M.N.)	ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.	
			MÍNIMO	MÁXIMO		IMPORTE MÍNIMO (M.N.)	IMPORTE MÁXIMO (M.N.)
PERSONAL	DIETA	CENA	1,532	4,280	\$55.28	\$84,689.76	\$237,382.40
PACIENTES	DIETA	CENA				\$0.00	\$0.00
Subtotal:						\$84,689.76	\$237,382.40
IVA:						\$13,371.47	\$24,781.16
Total:						\$98,061.23	\$262,163.56



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD		ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.		
			MÍNIMO	MÁXIMO	PRECIO UNITARIO (M.N.)	IMPORTE MÍNIMO (M.N.)	IMPORTE MÁXIMO (M.N.)
PERSONAL	DIETA	COLACIÓN				\$0.00	\$0.00
PACIENTES	DIETA	COLACIÓN				\$0.00	\$0.00
Subtotal:						\$0.00	\$0.00
IVA:						\$0.00	\$0.00
Total:						\$0.00	\$0.00

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD		ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.		
			MÍNIMO	MÁXIMO	PRECIO UNITARIO (M.N.)	IMPORTE MÍNIMO (M.N.)	IMPORTE MÁXIMO (M.N.)
PERSONAL	DIETA	BOX LUNCH				\$0.00	\$0.00
PACIENTES	DIETA	BOX LUNCH	648	1,620	\$52.39	\$33,848.72	\$84,871.80
Subtotal:						\$33,848.72	\$84,871.80
IVA:						\$6,431.80	\$18,378.68
Total:						\$39,280.52	\$103,250.48

PARTIDA 2 HOSPITAL JUÁREZ CENTRO (HJC)							
ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LA COMPAÑÍA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.							
					IMPORTE MÍNIMO (M.N.)	IMPORTE MÁXIMO (M.N.)	
Subtotal:					\$1,925,804.44	\$4,816,513.32	
IVA:					\$308,128.71	\$770,322.13	
Total:					\$2,233,933.15	\$5,586,835.45	

Cantidades que corroboradas por esta Autoridad, una vez llevando a cabo la sumatoria de las cantidades consideradas para el personal en los rubros de desayuno, comida y cena, así como para pacientes en el rubro de box lunch, dan el total Importe Mínimo de \$1,891,855.72 (Un millón ochocientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.) y un Importe Máximo de \$4,729,641.52 (Cuatro millones setecientos veintinueve mil seiscientos cuarenta y un con cincuenta y dos pesos 52/100 M.N.), mismo que coincide con el adjudicado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, y que adicionalmente resultó menor a la ofertada por la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, ya que su cantidad ofertada ascendió a lo siguiente: Importe mínimo \$2,099,665.00 (Dos millones noventa y nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), así como un importe máximo de \$5,249,170.00 (Cinco millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento setenta pesos 00/100), por lo que considerando lo anterior, dicha información coincide con lo esgrimido por parte de la convocante.

Para la partida 3, podemos observar que los importes ofertados por ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V., en participación conjunta con ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., corresponden a: Importe Mínimo de \$5,135,937.84 (Cinco millones ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y siete con ochenta pesos 84/100 M.N.) y un Importe Máximo de \$12,839,844.60 (Doce millones ochocientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), sin embargo las cantidades adjudicadas por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud corresponden a: Importe Mínimo de \$5,135,806.80 (Cinco millones ciento treinta y cinco mil ochocientos seis pesos 80/100 M.N.) y un Importe Máximo de \$12,839,517.00 (Doce millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), a lo que la convocante arguyo que si bien dichas cantidades difieren, las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES,**



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

S.A. DE C.V., en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, ofertó correctamente las cantidades mínimas y máximas en los rubros de desayunos, comidas, cenas y box lunch. -----

Al realizar el cálculo de dichas cantidades considerando el precio unitario de cada rubro arrojaba resultados diferentes, por lo que esta Autoridad al momento de llevar a cabo la corroboración de dichas cifras, realizó las operaciones aritméticas correspondientes y una vez llevando a cabo la sumatoria de los importes **mínimos** considerados para el **personal** en el rubro de desayuno, comida, cena y colación, da un total de \$4,596,930.00 (Cuatro millones quinientos noventa y seis mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), así como para **pacientes** en los rubros de desayuno, comida y cena, da un total de \$ 538,876.84 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos 84/100 M.N.), obteniendo como cantidad total de \$5,135,937.84 (Cinco millones ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y siete con ochenta pesos 84/100 M.N.), la cual coincide con la referida por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud en el Acta de Fallo de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad. -----

Por lo que hace al importe máximo esta autoridad corroboró dichas cifras, realizando las operaciones aritméticas correspondientes para el **personal** en el rubro de desayuno, comida, cena y colación, dando un total de \$11,492,325.00, (Once millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos veinticinco 00/100 M.N.), así como para **pacientes** en los rubros de desayuno, comida y cena, da un total de \$1,347,192.00 (Un millón trescientos cuarenta y siete mil ciento noventa y dos 00/100 M.N.), obteniendo como cantidad total de \$12,839,517.00 (Doce millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), la cual coincide con la referida por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud en el Acta de Fallo de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad y que resultaron menores a las ofertadas por la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, ya que su cantidad ofertada ascendió a lo siguiente: Importe mínimo \$5,406,413.40 (Cinco millones cuatrocientos seis mil cuatrocientos trece PESOS 40/100 M.N.), así como un importe máximo de \$13,516,033.60 (Trece millones quinientos dieciséis mil treinta y tres 60/100 M.N.), por lo que considerando lo anterior, dicha información coincide con lo esgrimido por parte de la convocante. -----

Por lo que hace para la partida 4, toda vez que las cantidades ofertadas por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, se realizaron con base al mínimo de cenas para el personal de 18,893 y un máximo del mismo rubro de 47,232, además de considerar el mínimo de cenas para Pacientes de 25,162 y un máximo del mismo rubro de 62,906, siendo que las cantidades efectivamente solicitadas por la convocante y de acuerdo a las necesidades del servicio fueron las siguientes: -----

Cantidades efectivamente solicitadas

DIETAS PARA PERSONAL "CENAS"	
MÍNIMO	MÁXIMO
8,294	20,736
DIETAS PARA PACIENTES "CENAS"	
MÍNIMO	MÁXIMO
21,875	54,688

Cantidades ofertadas por las tercero interesadas

DIETAS PARA PERSONAL "CENAS"	
MÍNIMO	MÁXIMO
18,893	47,232
DIETAS PARA PACIENTES "CENAS"	
MÍNIMO	MÁXIMO
25,162	62,906



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD ÁREA DE RESPONSABILIDADES EXPEDIENTE: I-004/2022

Por lo que resulta evidente para esta Autoridad que, al no coincidir las cantidades previamente precisadas, es lógico que resulte una discrepancia entre los totales adjudicados y los ofertados, de los cuales al realizar la operación matemática correspondiente, es decir, multiplicar el precio unitario ofertado por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, \$44.02, ofertado para el rubro de DIETAS PARA **PERSONAL "CENAS"**, por la cantidad efectivamente solicitada en la Convocatoria que asciende a la cantidad mínima de 8,294, resulta un total de \$365,101.88, y por lo que hace a su cantidad máxima del mismo rubro es decir 20,736, resulta un total de \$912,798.72. -----

Motivo por el cual, al llevar a cabo la sumatoria de las cantidades mínimas y máximas de los desayunos, comidas y cenas, solicitados para personal y pacientes, en donde para el rubro de desayunos en su importe mínimo sin considerar el impuesto al valor agregado, se llega a la cantidad total de \$2,576,090.85 (Dos millones quinientos setenta y seis mil noventa pesos, 85/00 M.N.) y en su importe máximo sin considerar el impuesto al valor agregado resulta la cantidad de \$6,440,253.30 (Seis millones cuatrocientos cuarenta mil doscientos cincuenta y tres pesos 30/00 M.N.). -----

Para el rubro de comidas para personal y pacientes, en su importe mínimo sin considerar el impuesto al valor agregado, se llega a la cantidad total de \$2,759,504.85 (Dos millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 85/00 M.N.) y en su importe máximo sin considerar el impuesto al valor agregado resulta la cantidad de \$6,898,788.30 (Seis millones ochocientos noventa y ocho mil setecientos ochenta y ocho pesos 30/00 M.N.) y por último para el rubro de cenas para personal y pacientes, en su importe mínimo sin considerar el impuesto al valor agregado, se llega a la cantidad total de \$1,667,758.13 (Un millón seiscientos sesenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 13/00 M.N.) y en su importe máximo al momento de considerar el impuesto al valor agregado resulta la cantidad de \$4,169,469.12 (Cuatro millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 12/00 M.N.), por lo que la sumatoria total de dichos importes, nos generan el total mínimo correspondiente a \$7,003,353.83 (Siete millones tres mil trescientos cincuenta y tres pesos 83/100 M.N.) y un importe total máximo correspondiente a \$17,508,510.72 (Diecisiete millones quinientos ocho mil quinientos diez pesos 72/100 M.N.), cantidades que no consideran el impuesto al valor agregado y que esta Titularidad advierte que coincide con la estipulada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en el Acta de Fallo de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad. -----

PARTIDA 3 HOSPITAL PSIQUIATRICO PRAY BERNARDINO ALVAREZ								
PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD		PRECIO UNITARIO (M.N.)	IMPORTE MINIMO (M.N.)	IMPORTE MAXIMO (M.N.)	ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACION CONJUNTA CON LA COMPAÑIA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.
			MINIMO	MAXIMO				
PERSONAL PACIENTES	DIETA	DESAYUNO	15,000	37,282	23.75	356,250.00	884,414.00	
			25,000	64,000	25.60	640,000.00	1,648,000.00	
	DIETA	DESAYUNO	SUBTOTAL IVA		23.75	356,250.00	884,414.00	
			TOTAL			356,250.00	884,414.00	

PERSONAL PACIENTES	DIETA	COMIDA	15,000	27,282	28.75	427,500.00	785,414.00	
			25,000	44,000	35.60	890,000.00	1,576,000.00	
	DIETA	COMIDA	SUBTOTAL IVA		28.75	427,500.00	785,414.00	
			TOTAL			427,500.00	785,414.00	

PERSONAL PACIENTES	DIETA	CENA	8,294	20,736	44.02	365,101.88	912,798.72	

PARTIDA 4 HOSPITAL PSIQUIATRICO PRAY BERNARDINO ALVAREZ								
ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACION CONJUNTA CON LA COMPAÑIA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.								
						IMPORTE MINIMO (M.N.)	IMPORTE MAXIMO (M.N.)	
						27,003,353.83	17,508,510.72	
						TOTAL	27,003,353.83	17,508,510.72
						27,003,353.83	17,508,510.72	



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

Por lo que hace al precio unitario ofertado por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, \$44.02, ofertado para el rubro de DIETAS PARA **PACIENTES** "CENAS", por la cantidad efectivamente solicitada en la Convocatoria que asciende a la cantidad mínima de 21,875, resulta un total de \$1,302,656.25, y por lo que hace a su cantidad máxima del mismo rubro es decir 54,688, resulta un total de \$3,256,670.40, cantidades que coinciden con las que ha plasmado la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en el acta de fallo de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, por lo que tomaría congruencia su argumento en el que sostiene que sólo llevó a cabo una modificación, que **no afectó el precio unitario efectivamente ofertado en la propuesta económica, situación que norma el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.** -----

Para la partida 5, podemos observar que los importes ofertados por **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, corresponden a: Importe Mínimo de \$5,415,205.10 (Cinco millones cuatrocientos quince mil doscientos cinco pesos 10/100 M.N.) y un Importe Máximo de \$13,538,012.76 (Trece millones quinientos treinta y ocho mil doce pesos 76/100 M.N.), sin embargo las cantidades adjudicadas por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud corresponden a: Importe Mínimo de \$5,415,223.68 (Cinco millones cuatrocientos quince mil doscientos veintitrés pesos 68/100 M.N.) y un Importe Máximo de \$13,538,059.20 (Trece millones quinientos treinta y ocho mil cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), a lo que la convocante arguyo que si bien dichas cantidades distan, las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, ofertó correctamente las cantidades mínimas y máximas en los rubros de desayunos, comidas, cenas y box lunch, sin embargo al realizar el cálculo de dichas cantidades considerando el precio unitario de cada rubro arrojaba resultados diferentes, por lo que esta autoridad, realizó las operaciones aritméticas correspondientes y una vez llevada a cabo la sumatoria de los importes **mínimos** considerados para el **personal** en el rubro de desayuno, comida, cena y box lunch, da un total de \$2,172,404.88 (Dos millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos cuatro pesos 88/100 M.N.), así como para **pacientes** en los rubros de desayuno, comida y cena, da un total de \$3,242,818.80 (Tres millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos 80/100 M.N.), obteniendo como cantidad total de \$5,415,223.68 (Cinco millones cuatrocientos quince mil doscientos veintitrés pesos 68/100 M.N.), cantidades que no consideran el impuesto al valor agregado y que coinciden con las referidas por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud en el Acta de Fallo de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad. -----

Por lo que hace al importe máximo esta Autoridad al momento de llevar a cabo la corroboración de dichas cifras, realizó las operaciones aritméticas correspondientes para el **personal** en el rubro de desayuno, comida, cena y box lunch, dando un total de \$5,431,012.20 (Cinco millones cuatrocientos treinta y un mil doce pesos 20/100 M.N.), así como para **pacientes** en los rubros de desayuno, comida y cena, da un total de \$8,107,047.00 (Ocho millones ciento siete mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), obteniendo como cantidad total de \$13,538,059.20 (Trece millones quinientos treinta y ocho mil cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), la cual coincide con la referida por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud en el Acta de Fallo de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad y que adicionalmente resultaron menores a las ofertadas por la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, ya que su cantidad ofertada ascendió a lo siguiente: Importe mínimo \$7,475,277.31 (Siete millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos setenta y siete pesos 31/100 M.N.), así como un importe máximo de \$18,786,600.00 (Dieciocho millones setecientos ochenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.),



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

cantidades que no consideran el impuesto al valor agregado y que coinciden con lo esgrimido por parte de la convocante.

Para la partida 6, podemos observar que los importes ofertados por **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, corresponden a: Importe Mínimo de \$3,627,933.72 (Tres millones seiscientos veintisiete mil novecientos treinta y tres pesos 72/100 M.N.) y un Importe Máximo de \$9,069,422.00 (Nueve millones sesenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), sin embargo las cantidades adjudicadas por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud corresponden a: Importe Mínimo de \$3,627,900.60 (Tres millones seiscientos veintisiete mil novecientos pesos 60/100 M.N.) y un Importe Máximo de \$9,069,339.20 (Nueve millones sesenta y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), a lo que la convocante arguyo que si bien dichas cantidades difieren, las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, ofertó correctamente las cantidades mínimas y máximas en los rubros de desayunos, comidas, cenas y box lunch, sin embargo al realizar el cálculo de dichas cantidades considerando el precio unitario de cada rubro arrojaba resultados diferentes, por lo que esta autoridad, realizó las operaciones aritméticas correspondientes y una vez llevada a cabo la sumatoria de los importes **mínimos** considerados para el **personal** en el rubro de desayuno, comida, cena y box lunch, da un total de \$2,095,998.30, (Dos millones noventa y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos 30/100 M.N.), así como para **pacientes** en los mismos rubros da un total de \$1,531,790.70 (Un millón quinientos treinta y un mil setecientos noventa pesos 70/100 M.N.), obteniendo como cantidad total de \$3,627,789.00 (Tres millones seiscientos veintisiete mil setecientos ochenta y nueve pesos 68/100 M.N.), la cual no coincide con la referida por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud en el Acta de Fallo de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, pues discrepa la cantidad de \$111.60 (Ciento once pesos 60/100 M.N.).

Por lo que hace al importe máximo esta Autoridad, realizó las operaciones aritméticas correspondientes para el **personal** en el rubro de desayuno, comida, cena y box lunch, dando un total de \$5,239,759.20 (Cinco millones doscientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), así como para **pacientes** en los mismos rubros dando un total de \$3,829,301.00 (Tres millones ochocientos veintinueve mil trescientos un pesos 00/100 M.N.), obteniendo como cantidad total de \$9,069,060.20 (Nueve millones sesenta y nueve mil sesenta pesos 20/100 M.N.) la cual no coincide con la referida por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud en el Acta de Fallo de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, pues discrepa la cantidad de \$279.00 (Doscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Situación de la que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud deberá realizar el análisis y sumatoria correctos a fin de emitir una razonada decisión respecto de las cantidades efectivamente adjudicadas, con la finalidad de determinar correctamente los montos ofertados y adjudicados, así como si las cantidades adjudicadas en el fallo de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, en su calidad de convocante, específicamente para la partida 6.

Además de lo previamente expuesto, como podemos observar, el supuesto legal, precisa que para poder fundar su actuar en dicha disposición normativa, deberán de mediar varias circunstancias, de las cuales se destaca que el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé, para tal efecto que se dejará **constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto**





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación, además las correcciones **se harán constar en el fallo** a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que, si bien la Convocante cuenta con la facultad de realizar las modificaciones, tal y como lo sostuvo en su informe circunstanciado, también lo es, de la lectura que se efectúe a las documentales previamente insertas, se advierte que, en primer lugar, el artículo invocado no fue referido en el Acto de Fallo de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, en segundo lugar, no se advierte que dichas correcciones se encuentren asentadas en el acto controvertido, y mucho menos se expongan los datos con los que se llevaron a cabo las correcciones correspondientes. -----

Resulta conveniente precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos de las autoridades administrativas, **deberán estar debidamente fundados y motivados**, debiéndose entender por lo primero, **la obligación que tiene la autoridad de citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso**, en que se apoyen sus determinaciones y, por lo segundo, **que la autoridad debe exponer con claridad todas aquellas circunstancias o hechos que consideró al momento de emitir dicha determinación**, siendo necesario que los hechos aducidos por la autoridad **encuadren en la hipótesis normativa citada**, de modo tal que se permita a los particulares defender sus derechos o impugnar los razonamientos aducidos por las autoridades, ya que en caso de no cumplir con ese requisito, según sea el caso, se producirá la nulidad o anulabilidad del acto administrativo. -----

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Núm. 64, Abril de 1993, página 43, que a la letra sostiene: -----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.** En materia administrativa, específicamente, **para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado** para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

De igual forma, sirve de apoyo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, página 158, con número de registro 254957, que reza: -----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos."

En razón de lo anterior, resultan fundados los motivos de inconformidad planteados, pues la convocante, al emitir el fallo de veintinueve de marzo de la presente anualidad dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número **LA-012000991-E13-2022** "Servicio de Dietas (Servicio de Comedor)", si bien determinó realizar las modificaciones que consideró pertinentes respecto de los montos en la propuesta económica presentada por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, **no señaló los motivos que hubieran sustentado su actuación**, así tampoco refirió el artículo que justificaba su actuación, mucho menos dejó constancia de dichas modificaciones realizadas a dichas cantidades en el fallo que nos ocupa. -----

Por lo que esta Autoridad concluye que su actuación carece de la debida fundamentación y motivación, por lo tanto, inobservó lo dispuesto en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece el deber de "... expresar todas las razones... técnicas... que sustentan tal determinación ...", así como el 55 de su Reglamento que advierte: "... dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación...Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley...". -----

Así entonces, el acto controvertido, no cumplió cabalmente con el requisito previsto en el numeral 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no haber plasmado claramente el razonamiento sustancial que tuvo la autoridad Convocante para llevar a cabo la corrección realizada a las partidas 2, 3, 4, 5 y 6, de las propuestas ofertadas por las ahora empresas tercero interesadas y su fundamento. -----

Sustenta nuestra anterior determinación la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIII, mayo de 2006, página 1531, con número de registro 175082, que es del literal siguiente: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer

Avenida Marina Nacional No. 60, Colonia Tacuba, A. Calles Miguel Hidalgo, C.P. 06140, Ciudad de México.
Tel: (55) 2000 3100, www.gob.mx/salud





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

*en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una **motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa**, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario **para explicar, justificar y posibilitar la defensa**, así como para comunicar la decisión a efecto de que **se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para **acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado**, que es la subsunción."*

Por los motivos expuestos, asiste la razón a la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, en su calidad de inconforme en el expediente **I-004/2022**, en cuanto a que el acto de fallo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número **LA-012000991-E13-2022** "Servicio de Dietas (Servicio de Comedor)", es ilegal, toda vez que el mismo es un acto carente de la debida fundamentación y motivación, en razón de que la Convocante no señaló en el fallo las razones que sustentaron su actuar, al momento de modificar los montos propuestos por las empresas tercero interesadas, es decir **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, además de resultar insuficiente la cita de artículos que fundan dicha determinación; por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad parcial del acto apenas precisado para efectos de su reposición, únicamente respecto de la evaluación de las partidas 2, 3, 4, 5 y 6, subsistiendo la validez del acto en la parte que no fue materia de la presente instancia.**

Es importante referir, que respecto a lo argüido por la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, en su calidad de inconforme, en relación a que el procedimiento que debía seguir la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, una vez detectado el error aritmético, era el dispuesto por el artículo 37, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no le asiste la razón, toda vez que dicho procedimiento no puede ser aplicable ya que no trata de un simple error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, sino de un error en el cálculo que afectó la evaluación de las ofertas, motivo por el cual, el supuesto normativo aplicable es aquel que rige el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por la rectificación efectuada por la convocante no implicó la modificación a los precios unitarios ofertados, lo que se esgrime en la presente resolución con la finalidad de tener claro el supuesto normativo aplicable y los alcances del mismo. -----

En segundo lugar, se procede al análisis conjunto de los motivos de inconformidad identificados en los numerales **TERCERO**, del escrito de inconformidad, así como **TERCERO**, del escrito de ampliación de inconformidad, toda vez que dichos argumentos guardan una estrecha relación por lo que lo substancial es que se estudien todos sin importar la forma que para tal efecto se elija. -----

Por lo que hizo al **tercer motivo de inconformidad** la empresa la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.** sostuvo que existió una indebida evaluación técnica de la propuesta ofertada por el consorcio integrado por las empresas tercero interesadas para las Partidas 2, 3, 4, 5 y 6, en contravención a los artículos artículo 134 Constitucional, 36, 36 bis, y 37 de la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 53 de la convocatoria a la licitación, toda vez que fundamentamente presume que el Certificado Tipo Inspección Federal que dicho consorcio exhibió en la presente licitación carece de los alcances requeridos en la norma oficial aplicable, lo cual a juicio de la inconforme resultó trascendente toda vez que el Certificado Tipo Inspección Federal (TIF) constituye uno de los elementos primordiales que permite constatar la calidad de los alimentos que se proporcionan, luego entonces, siendo precisamente el objeto de la licitación que se impugnó, la prestación de servicio de dietas (servicio de comedor) en la Secretaría de Salud y distintas unidades médicas, dirigido tanto a personal como a pacientes, es incuestionable que el certificado y sus alcances que al efecto hayan exhibido los licitantes resulta de especial importancia y relevancia. -----

Ello es así, considerando que dicho certificado, es el que garantiza a la convocante la certeza jurídica y técnica de que el licitante adjudicado utilizará en el proceso de preparación de alimentos, almacenamiento y transportación; las más elementales reglas de sanidad e inocuidad, así como que los productos cárnicos de res, cerdo y pollo que entregará durante la vigencia del contrato, se encuentran libres de sustancias dañinas a la salud, como lo es el caso de clembuterol.-----

Respecto al **tercer motivo de inconformidad** planteado por la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, manifestó al momento de rendir su informe circunstanciado por oficio **DGRMySG/DG/458/2022**, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, que el motivo de inconformidad que se contesta, tiene como sustento únicamente la presunción realizada por la empresa inconforme, toda vez que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ni evidencia alguna ilegalidad cometida por la convocante dentro del procedimiento de licitación de mérito, por lo que debe considerarse **INOPERANTE**, toda vez que las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, de acuerdo a la evaluación realizada por el área técnica cumplieron con lo solicitado.-----

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, sostiene que de su propuesta técnica se observó que a fojas tres mil cuarenta y cuatro (3044) a la tres mil ciento seis (3106) exhibieron las Facturas Electrónicas acompañadas de sus respectivos avisos de movilización y hojas de trabajo a nombre de dicho licitante, en donde se demostró la adquisición de productos cárnicos de res, cerdo, pollo y embutidos con certificación Tipo Inspección Federal (TIF), correspondientes a los últimos seis meses (una por mes) los cuales fueron previos al acto de presentación y apertura de propuestas, especificando la descripción de dichos productos.-----

Adicionalmente expuso que las empresas tercero interesadas, exhibieron el Certificado Tipo Inspección Federal (TIF) vigente de sus proveedores de cárnicos y embutidos lo cual puede ser cotejado en las fojas tres mil ciento cincuenta (3150) a la tres mil ciento cincuenta y seis (3156) de la propuesta Técnica presentada, sumado a que dichas empresas presentaron también los análisis hormonales realizados a los productos cárnicos de res, cerdo, y pollo, así como la acreditación vigente del laboratorio donde se desarrollan los análisis en comento, lo que puede corroborarse de la lectura que se realice a los folios tres mil doscientos ochenta y ocho (3288) a tres mil trescientos veintisiete (3327) de la propuesta técnica presentada ante dicha Dirección General, por lo que concluyó en su carácter de Convocante que respecto de las partidas 2, 3, 4, 5 y 6, fueron las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, quienes presentaron las mejores condiciones para el Estado y a consecuencia le fueron adjudicadas las mismas, actuando en todo momento en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Convocatoria y su anexo Técnico, y a los artículos 134 de la Carta Magna, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el numeral 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo que hace al **tercer motivo de inconformidad** las empresas tercero interesadas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, en su escrito de manifestaciones de fecha siete de junio de la presente anualidad, afirmaron que dicho concepto de impugnación tuvo su origen en suposiciones y especulaciones que tuvo a bien realizar la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, pues en ningún momento dicha empresa especificó el inciso o numeral de la Convocatoria en donde se requerían los alcances que presumía insatisfechos con el Certificado TIF exhibido por mis mandantes, toda vez que dicha documental no existe, lo anterior lo sostuvo indicando que la inconforme tergiverso el alcance que se pretende obtener con la emisión de dicho Certificado Tipo Inspección Federal (TIF), toda vez que un Certificado Tipo Inspección Federal equivale a un reconocimiento que brinda la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) a los establecimientos dedicados al sacrificio y procesamiento de carne en México que cuentan con instalaciones adecuadas y que cumplen con las normas de higiene e inocuidad exigidas para los productos cárnicos, por lo que no tiene razón de ser la mención de dicho incumplimiento, ya que una de las empresas adjudicadas **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, cuenta con dicha distinción, motivo por el cual le fue emitido el certificado en comento avalando de este modo su actividad en cuanto a los productos cárnicos y embutidos. -----

De forma complementaria, refiere que a dicho de la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, era necesario que dicho certificado contase con el alcance para el almacén frigorífico de los bienes y alimentos que son objeto de la prestación del servicio licitado, el cual reiteran las empresas tercero interesadas, no cuenta con dicho alcance, además señala que no fue exigido, ni siquiera contemplado en el contenido de la convocatoria, ni previsto tampoco en las Juntas de Aclaraciones celebradas en el presente procedimiento de contratación. -----

Agregan que, de la lectura que se realice a los alcances del Certificado Tipo Inspección Federal (TIF) emitido a nombre de la ahora empresa inconforme, se despliega que la misma sólo incluye dicho alcance (es decir, el que pretende hacer pasar como requerido por la Convocante), única y exclusivamente para el producto huevo pasteurizado, situación con la que es evidente que en caso de ser real el alcance y solicitud que la misma inconforme pretende dar al multicitado certificado, ni propiamente la empresa inconforme podría ejecutar el servicio licitado dado que adolece de dicho alcance, sumado a que al solicitar la presentación del Certificado TIF en cuestión, se indica expresamente que éste deberá ser expedido a favor de sus proveedores de CARNICOS Y EMBUTIDOS, clasificación en la que claramente no concuerda el producto huevo pasteurizado, producto que aunque suene reiterativo y en aras de dar claridad al argumento esgrimido, es el único para el que tiene autorizado realizar la actividad de almacenamiento frigorífico la ahora empresa inconforme, por lo que del análisis realizado por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.** al mismo, es evidente que se trata de una manifestación incongruente y carente de sustento, al presumir que se ha incumplido un requisito que, ni por propia representación podría satisfacer, adicional a que, los requisitos que deben cumplirse son únicamente los que emanen de la Convocatoria y la normatividad vigente que rigen el procedimiento de contratación que nos ocupa, es decir los que realmente son obligatorios, no así los que los Licitantes pretendían agregar, interpretar o imponer, argumentos que fueron reiterados en su escrito de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, en el que las empresas tercero interesadas hicieron valer su derecho a formular alegatos. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

Continuando con el análisis conjunto de los argumentos, entrando al estudio del **tercer motivo de ampliación de inconformidad**, la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, en su escrito de inconformidad de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, esgrimió que existió una indebida evaluación y adjudicación de la propuesta conjunta presentada por las empresas tercero interesadas para las partidas números 4, 5 y 6 de la licitación, toda vez que la misma omitió cumplir los requisitos establecidos en relación con la certificación tipo inspección federal, numeral 4.1, inciso D), sub numerales 13 y 14, así como las condiciones del anexo técnico consolidado; los cuales tienen como consecuencia el desechamiento de la propuesta. No obstante, la convocante determinó solvente dicha propuesta y adjudicó las partidas, contraviniendo los artículos 134 constitucional, 26, 29, 36, 36 bis, y 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 4.2.5 de la convocatoria de la licitación, toda vez que la propuesta técnica que tuvo a la vista con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante, concretamente de los folios cuatrocientos doce (412) y cuatrocientos veinticinco (425) a cuatrocientos veintinueve (429) del legajo remitido por la propia convocante, se advierte que el licitante adjudicado es decir las empresas tercero interesadas manifestaron bajo protesta de decir verdad, que sus proveedores de productos cárnicos eran **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.**, con certificación tipo inspección federal (TIF) número **402** y **SIGMA ALIMENTOS CENTRO S.A. DE C.V.**, con certificación tipo inspección federal (TIF) número **286**, el que debe tener por alcance la actividad certificada para corte y deshuese de productos cárnicos de las especies bovino, porcino y aviar; lo que no se cumple en el caso específico en razón de que las actividades certificadas, de acuerdo al contenido del propio documento, se encuentran limitadas a Frigorífico y Centro de Distribución.

Adicionalmente refiere la empresa inconforme que los comprobantes fiscales, avisos de movilización y hojas de trabajo exhibidos por las empresas tercero interesadas para demostrar la adquisición de productos cárnicos de res, cerdo, pollo y embutidos con Certificación Tipo Inspección Federal (TIF), correspondientes a los últimos seis meses (una por mes) previos al acto de presentación y apertura de propuestas, debe encontrarse expedido por la empresa **SIGMA ALIMENTOS CENTRO S.A. DE C.V.**, por ser éste su proveedor; no obstante, la documentación que exhibió la tercero, se encuentran expedida por una persona moral distinta, denominada **SIGMA FOODSERVICE COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.**, dichos comprobantes fiscales corresponden a los meses de febrero y marzo de 2022, así como agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021; siendo que el requisito de convocatoria establece que deberán ser 6, uno por mes previo al acto de presentación y apertura de proposiciones: por lo que si el acto de presentación y apertura de proposiciones, tuvo lugar el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, los comprobantes fiscales que las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, debieron exhibir son los correspondientes a los meses de febrero y enero de 2022, así como diciembre, noviembre, octubre, septiembre y agosto de 2021; aspecto que a criterio de la empresa inconforme las licitantes adjudicadas dejaron de observar y la convocante en consecuencia de evaluar.

Suma a lo anterior, que las empresas tercero interesadas debieron integrar a su propuesta técnica la carta de respaldo para el suministro de los productos cárnicos y embutidos que oferta, expedida por la empresa **SIGMA ALIMENTOS CENTRO S.A. DE C.V.**, por ser el proveedor de productos cárnicos que la misma licitante refiere en su manifestación bajo protesta de decir verdad y quien tiene a su favor el Certificado Tipo de Inspección Federal (TIF), sin embargo, contrario a ello, la carta de respaldo exhibida por el licitante, ahora tercero se encuentra expedida por la diversa persona moral **SIGMA FOODSERVICE COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.**, sin contar con el papel membretado por la empresa que el mismo refirió ya que fue emitida por distinta persona moral, además de encontrarse firmada por la C. Rosa Blanca Martínez Vargas, quien también se ostenta como representante, apoderada





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

especial o general de dicha empresa, representante de la que la empresa inconforme adicionalmente refirió que es apoderada en materia laboral y representa a la empresa **SIGMA FOODSERVICE COMERCIAL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, no así de la diversa persona moral **SIGMA ALIMENTOS CENTRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que las empresas tercero interesadas refieren en su escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, como su proveedor de productos cárnicos y a nombre de quien se encuentra el certificado tipo inspección federal (TIF) número 286 que exhibe en su propuesta. - - - -

Señaló también que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es claro que al evaluar la proposición presentada por las empresas tercero interesadas, la convocante debió sujetarse a los términos, condiciones y requisitos establecidos en la propia convocatoria, pues solo de esa manera es posible sostener la legalidad de su actuar y garantizar que el licitante representa las mejores condiciones de contratación para la Secretaría de Salud y sus unidades médicas; que en el caso específico no se cumplen, de ahí que el fallo impugnado considera la inconforme debe declararse nulo en términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción V, de la Ley invocada, por lo que solicita se emita un nuevo fallo en el que previa evaluación de la propuesta del licitante aquí tercero interesada, en lo atinente a los requisitos de la Certificación Tipo Inspección Federal (TIF), atienda estrictamente a lo establecido en la convocatoria a la licitación y, como ha quedado demostrado, no resulta solvente técnicamente, argumentos que fueron reiterados en su escrito de fecha cuatro de julio de la presente anualidad en el que hizo valer su derecho a formular alegatos. - - - -

Al respecto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, al momento de rendir el informe circunstanciado relacionado con la ampliación de los motivos de inconformidad, mediante oficio **DGRMySG/DG/577/2022**, de fecha siete de junio de la presente anualidad, arguyó respecto del **tercer motivo de ampliación de inconformidad**, que las empresas tercero interesadas presentaron proposiciones conjuntas, de la que se advirtió que fue presentado el documento denominado "Acreditación del Certificado TIF" vigente de sus proveedores de cárnicos y embutidos los cuales están expedidos a nombre del Licitante y que constan en fojas tres mil ciento veinticuatro (3124) al tres mil doscientos ochenta y siete (3287), refirió además que respecto de lo esgrimido por la inconforme en relación al razonamiento en el que se sostuvo que uno de sus proveedores de cárnicos es la empresa **SIGMA ALIMENTOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, sin embargo, dentro de la proposición el Licitante presentó la carta de respaldo a su favor, así como el Certificado TIF y avisos de movilidad de uno de sus proveedores de cárnicos **SIGMA FOODSERVICES S. DE RL. DE C.V.**, si bien es cierto no es la misma razón social enunciada en su escrito, el Licitante presentó los documentos denominados "Certificado Distintivo "H" vigente y a nombre del licitante", expedido por autoridad competente, en la propuesta técnica, los cuales constan en fojas mil trescientos treinta y uno (1331) al mil trescientos sesenta y siete (1367) de la proposición conjunta, otorgado a favor del Comisariato de Escore Alimentos, S.A. de C.V., así mismo se advierte la presentación del Dictamen de Inspección realizada en materia de Distintivo H con resultado favorable, misma que fue realizada al establecimiento Especialidades Comerciales Reyes, S.A. de C.V., por lo que la Convocante consideró que la evaluación técnica realizada fue emitida en apego a lo establecido en los numerales 5. y 5.2 de la Convocatoria, Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones, así como lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. - - - -

Referente al **tercer motivo de ampliación de la inconformidad** las empresas tercero interesadas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, arguyeron que la inconforme confunde dos requisitos de la Convocatoria al intentar darle el mismo



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

alcance de uno al otro, y con base en ello alegar un incumplimiento que en lo absoluto se actualiza en el procedimiento de contratación que nos atañe, lo que robustecen las tercero interesadas en razón de que si bien versan sobre la exhibición de certificados TIF no se refieren al mismo, pues en el requisito previsto en el numeral 4.1.D) 14 de la Convocatoria era únicamente el relativo al certificado TIF de los proveedores de productos cárnicos y embutidos, es decir, éste debía ser expedido a nombre de los proveedores que se hubiesen señalado para tales productos, mientras que, el requerimiento de exhibición de Certificado TIF que se encuentra previsto en el Anexo Técnico Consolidado debía estar a nombre del Licitante. -----

Además arguyeron que, una vez enunciada tal diferencia, las empresas tercero interesadas desglosaron que de efectuarse la revisión al Certificado TIF No. 558, se podrá constatar que no se encuentra certificada para las actividades "corte y deshuese de productos cárnicos de las especies bovino, porcino y aviar" sino que cuenta con un alcance mayor al requerido en la Convocatoria, razón por la que no se explica el incumplimiento acusado, lo que se advierte del Directorio de Establecimientos TIF con actualización a marzo de dos mil veintidós, que además se encontraba adjunto a la propuesta conjunta, por lo que la tercero interesada consideró que ambos requisitos, contrario a las apreciaciones vertidas en el escrito de ampliación de mérito, fueron colmados en la propuesta técnica presentada por **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, puesto que, en el primer caso, se exhibieron los Certificados TIF de los dos proveedores que suministran los productos cárnicos y embutidos, en tanto que con el fin de satisfacer el segundo, se presentó el Certificado TIF a nombre de **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**

Arguyó también que en relación a lo vertido por la inconforme en relación a los comprobantes fiscales CFDI, a los avisos de movilización y las hojas de trabajo, los cuales, según el criterio errado de la inconforme no pueden considerarse como satisfechos debido a que fueron expedidos a favor de **SIGMA FOODSERVICE S. DE R.L. DE C.V.**, las empresas tercero interesadas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, sostienen que es una apreciación totalmente equivocada debido a que tanto **SIGMA ALIMENTOS CENTRO S.A. DE C.V.** como la sociedad enunciada en líneas previas, son parte de un mismo corporativo en el cual cada una funge un papel distinto, siendo en el primer caso, una productora y en el segundo, la filial encargada de distribuir los productos de la otra, pero siempre como parte integrante de la misma empresa matriz, señalando además que en respuesta a las acusaciones referidas a dichas documentales en relación a que no se cumplió con el requisito 4.1. D) 13 de la Convocatoria ni con la precisión realizada a dicho numeral en la Junta de Aclaraciones celebrada el dieciséis de marzo de la presente anualidad, lo cierto es que **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, cumplieron incluso en exceso con lo requerido en las bases, puesto que, exhibieron los CFDI, avisos de movilización y hojas de trabajo de sus dos proveedores, y dado que el requisito limitaba a uno por mes, se vieron en la necesidad de alternar dichas documentales, cubriendo el lapso de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, y enero y febrero de dos mil veintidós, por lo que las empresas tercero interesadas sostuvieron que se satisfizo el requisito referido en cuanto a periodicidad, es decir, acreditándose la compra de los productos de referencia de forma periódica durante los seis meses anteriores al Acto de Presentación y Apertura de Propositiones, razón por la cual, a su juicio nuevamente resulta infundada la acusación formulada al respecto de parte de la empresa inconforme. -----

Respecto del último punto referido en su tercer concepto de ampliación de inconformidad estiman las empresas tercero interesadas, que todo emana de una confusión de parte de la inconforme debido a que, contrario a lo señalado por **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, sí se integraron a la propuesta técnica conjunta las cartas de respaldo de los dos proveedores





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

de productos cárnicos y embutidos que fueron señalados por las empresas adjudicadas, toda vez que quien suministraba todo lo relativo a productos cárnicos, era el **GRUPO GASTRONÓMICO GALVEZ, S.A. DE C.V.**, mientras que **SIGMA ALIMENTOS CENTRO, S.A. DE C.V.** a través de su filial y canal de la distribución **SIGMA FOODSERVICE COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.**, era quien proveía los embutidos, una vez aclarada esta situación las empresas tercero interesadas arguyeron que, al serles suministrados los productos cárnicos y embutidos por diversos proveedores, fueron exhibidas de cada uno los manifiestos de respaldo en hoja membretada a que se ha hecho alusión, cumpliendo de este modo con el requisito contenido en el punto 4.1.D) sub número 13 de la Convocatoria. -----

Las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, refirieron que por lo que hace a la afirmación a que quien firmó el manifiesto de respaldo suscrito por **SIGMA FOODSERVICE S.R. DE L. DE C.V.**, no contaba con facultades para representar a dicha empresa más que en materia laboral, precisan que contrario a lo sostenido por la inconforme, si se estudió con detenimiento el instrumento notarial que se adjuntó a la documental en referencia, se encontrará que en el mismo si bien se designó como en Gerente en Materia Laboral a la **C. Rosa Blanca Martínez Vargas**, también se le nombró REPRESENTANTE LEGAL, sin que para éste último cargo se hubiese restringido sus facultades, haciéndose hincapié inclusive en que se le otorgaban los poderes siguientes: -----

1. Poder para actos de administración con facultades limitadas (uso laboral);
2. Poder General para Pleitos y Cobranzas; y
3. Poder especial para formular y presentar acusaciones, denuncias y querellas.

En ese tenor, al amparo del segundo poder enunciado es que se encuadra su actuación como suscriptora de la hoja de respaldo pues, como textualmente se asentó en la página seis del instrumento notarial presentado en la propuesta económica, se le facultó para representar a la sociedad de mérito ante toda clase de autoridades administrativas, dentro de las cuales, se encuentra contemplada la convocante, ya que, una licitación al ser un procedimiento seguido en forma de juicio a través del cual se garantiza el derecho de audiencia ante la emisión de una resolución definitiva (el acta de fallo) entra dentro del alcance del Poder General para pleitos y cobranzas, por lo que a su criterio devino infundado e inoperante lo referido por la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, toda vez que sostuvieron que dieron cumplimiento a los requisitos contenidos en el numeral 4.1. D) 13 y 14, puesto que se exhibieron tanto los Certificados Tipo Inspección Federal de los proveedores de productos cárnicos (número 402) y embutidos (número 286) de las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, como las respectivas cartas de respaldo mediante las cuales garantizaban el suministro de sus productos durante el tiempo que durara el contrato de mérito, razón por la cual sostuvieron que en ningún momento se contravino lo estipulado en la convocatoria por lo que no resultaba viable el desechamiento de la propuesta conjunta de las empresas tercero interesadas, argumentos que fueron reiterados en su escrito de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, en el que las empresas tercero interesadas hicieron valer su derecho a formular alegatos. -----

Al respecto y con la finalidad de resolver la Litis planteada, esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, analizará el contenido de la Convocatoria aplicable para el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E13-2022**, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 87, 93 fracciones II y VII, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que son documentos suscritos por funcionarios públicos, expedidos en el ejercicio



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 11, ya que es el instrumento en el cual se asentaran las bases de participación, adicional a que **son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes**, y por ello sus reglas o cláusulas **deben cumplirse estrictamente**, de manera específica se entrará en el estudio de lo dispuesto para los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito, relacionados con la **Certificación Tipo Inspección Federal (TIF)**, numeral 4.1, Inciso D), sub numerales 13 y 14 y, que en la parte que interesa, se reproducen a continuación:-

D) Documentación Complementaria de carácter Técnico a evaluar por el Área Requirente y Área Contratante.							
13	Productos con certificación Tipo Inspección Federal (TIF). Seis CFDI, Comprobante fiscal digital por internet o Factura Electrónicas acompañadas de sus respectivos avisos de movilización y hojas de trabajo a nombre del "LICITANTE" en donde se demuestre la adquisición de productos cárnicos de res, cerdo, pollo y embutidos con certificación Tipo Inspección Federal (TIF), correspondientes a los últimos seis meses (una por mes) previos al acto de presentación y apertura de propuestas, y en los cuales se especifiquen la descripción de dichos productos. Dicha documentación deberá corresponder a los proveedores TIF que le manifiesten su respaldo para el suministro de los productos cárnicos y embutidos mencionados durante la vigencia del contrato, presentando la manifestación en papel membretado de proveedor TIF del LICITANTE, dirigida a la Convocante y firmada por el Representante Legal. Aplicable para las partidas 4, 5 y 6.					Obligatorio	SI
14	Productos con certificación Tipo Inspección Federal (TIF). El "LICITANTE" deberá incluir en su propuesta técnica el certificado TIF vigente de sus proveedores de cárnicos y embutidos, en caso de incumplimiento su propuesta será desechada.			Se verificará que se encuentre a nombre del licitante.		Obligatorio	SI

Puede advertirse, de los requisitos solicitados en el rubro "Documentación Complementaria de carácter Técnico a evaluar por el Área Requirente y Área Contratante", que se solicita en su numeral 13, que los Productos a adquirir **cuenten con certificación Tipo Inspección Federal (TIF)**, adicionalmente es requerido que cuenten con seis comprobantes fiscal digitales por internet (CFDI), o facturas electrónicas acompañadas de sus respectivos avisos de movilización y hojas de trabajo, los cuales debían estar expedidos a nombre del "LICITANTE" en donde se demostrara la adquisición de productos cárnicos de res, cerdo, pollo y embutidos mismas que debían contar con certificación Tipo Inspección Federal (TIF), correspondientes a los últimos seis meses (una por mes) previos al acto de presentación y apertura de propuestas, y en los cuales debía especificarse la descripción de dichos productos, adicionalmente fue referido que dicha documentación deberá corresponder a los proveedores TIF que le manifiesten su respaldo para el suministro de los productos cárnicos y embutidos mencionados durante la vigencia del contrato, presentando la manifestación en papel membretado del proveedor con certificación Tipo Inspección Federal (TIF) del LICITANTE, dirigida a la Convocante y firmada por el Representante Legal, lo cual se manifestó era aplicable para las partidas 4, 5 y 6, evidenciando que dicho requisito tenía el carácter de obligatorio.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

Por lo que hace a lo solicitado en el numeral 14, se tuvo que él Licitante interesado a participar en el procedimiento de Licitación que nos ocupa, debía incluir en su propuesta técnica la certificación Tipo Inspección Federal (TIF), de sus proveedores de cárnicos y embutidos, mismo que debía encontrarse vigente, en caso de incumplimiento su propuesta sería desechada ya que el requisito tenía el carácter de obligatorio.

Al analizar la Junta de Aclaraciones que tuvo verificativo el día dieciséis de marzo de la presenta anualidad, en la cual aparentemente hubo una modificación a lo establecido en la Convocatoria de mérito, en lo relacionado con la **Certificación Tipo Inspección Federal (TIF)**, numeral 4.1, Inciso D), sub numeral 13, documento al que se otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 87, 93 fracciones II y VII, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que son documentos suscritos por funcionarios públicos, expedidos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 11, y que en la parte que interesa, plasma lo siguiente:

ACTA DEL ACTO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-012000891-E13-2022
REQUERIMIENTO SOLICITADO POR: LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE MODELOS DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE ALTA ESPECIALIDAD (CCINSHAE) ÁREA CONSOLIDADORA
OBJETO DE LA LICITACIÓN: "SERVICIO DE DIETAS (SERVICIO DE COMEDOR)"

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del 16 de marzo de 2022, en la Sala de Juntas 1 de la Dirección de Coordinación de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Marina Nacional Número 60, Piso 7, Colonia Tacuba, C.P. 11410, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la reanudación de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), 45 y 46 del Reglamento de la Ley (en adelante Reglamento) así como en el numeral 3.2 antepenúltimo párrafo de la Convocatoria a la licitación.

DEBE DECIR:

D) Documentación Complementaria de carácter Técnico a evaluar por el Área Requiriente y Área Contratante.						
					Obligatorio	Si
13	Productos con certificación Tipo Inspección Federal (TIF). Seis CFDI, Comprobante fiscal digital por Internet o Factura Electrónicas acompañadas de sus respectivos avisos de movilización y hojas de trabajo a nombre del "LICITANTE" en donde se demuestre la adquisición de productos cárnicos de res, cerdo, pollo y embutidos con certificación Tipo Inspección Federal (TIF), correspondientes a los últimos seis meses (una por mes) previos al acto de presentación y apertura de propuestas, y en los cuales se especifiquen la descripción de dichos productos. Dicha documentación deberá corresponder a los proveedores TIF que le manifiesten su respaldo para el suministro de los productos cárnicos y embutidos mencionados durante la vigencia del		Se verificará que los Seis CFDI, Comprobante fiscal digital por Internet o Factura Electrónicas acompañadas de sus respectivos avisos de movilización y hojas de trabajo sea a nombre del "LICITANTE"	Se verificará que el manifiesto de respaldo para el suministro de los productos cárnicos y embutidos mencionados durante la vigencia del contrato, sea presentado en papel membretado de proveedor TIF del LICITANTE.		

Se puede advertir que si bien, se adhirió información a lo previamente establecido en el numeral 4.1, Inciso D), sub numeral 13 de la Convocatoria de mérito, también lo es que dicha modificación no implicó un cambio en los requisitos establecidos con antelación en la Convocatoria que nos ocupa, ya que la variación únicamente consistió en que sería verificado el hecho de que los Comprobantes fiscal digitales por Internet (CFDI), o Facturas Electrónicas acompañadas de sus respectivos avisos de movilización y hojas de trabajo, estuvieran expedidos a nombre del "LICITANTE", así como que se verificaría que la carta de respaldo solicitada para el suministro de los productos cárnicos y



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

embutidos, se presentara en papel membretado del proveedor TIF del "LICITANTE", mismos que no consistían en información novedosa, ya que la modificación únicamente se realizó para enfatizar la verificación de dichos requisitos, no así eliminación o incorporación de los previamente establecidos.

Ahora bien, esta Titularidad procede al análisis de la Propuesta presentada por las empresas tercero interesadas, es decir **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, específicamente lo que hace referencia al cumplimiento del rubro "Documentación Complementaria de carácter Técnico a evaluar por el Área Requiriente y Área Contratante", en sus numerales 13 y 14 de la Convocatoria, la cual remitió con una carátula fechada el veintitrés de marzo de la presente anualidad, bajo el título "PRODUCTOS CON CERTIFICACIÓN TIPO INSPECCIÓN FEDERAL (TIF)", a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 87, 93 fracciones II y VII, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que son documentos suscritos por funcionarios públicos, expedidos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su numeral II, y de la que se desprende la remisión de los siguientes comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), o Facturas Electrónicas acompañadas de sus respectivos avisos de movilización y hojas de trabajo:-----

FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CFDI:	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL AVISO DE MOVILIZACIÓN:	NÚMERO DE SOLICITUD DE LA HOJA DE TRABAJO:	PRODUCTO CÁRNICO O EMBUTIDO:	TIF DE ORIGEN:	ESTABLECIMIENTO DESTINO:
26-08-2021	26-08-2021	402-2021-8-00002	Cárnico	Grupo Gastronómico Galvez, S.A. de C.V.	Escore alimentos, S.A. de C.V.
27-09-2021	28-09-2021	402-2021-9-00002	Cárnico	Grupo Gastronómico Galvez, S.A. de C.V.	Escore alimentos, S.A. de C.V.
28-10-2021	28-10-2021	402-2021-10-00001	Cárnico	Grupo Gastronómico Galvez, S.A. de C.V.	Escore alimentos, S.A. de C.V.
19-11-2021	20-11-2021	402-2021-9-00001	Cárnico	Grupo Gastronómico Galvez, S.A. de C.V.	Escore alimentos, S.A. de C.V.
22-12-2021	28-12-2021	402-2021-12-00002	Cárnico	Grupo Gastronómico Galvez, S.A. de C.V.	Escore alimentos, S.A. de C.V.
28-01-2022	28-01-2022	402-2022-1-00001	Cárnico	Grupo Gastronómico Galvez, S.A. de C.V.	Escore alimentos, S.A. de C.V.
23-02-2022	24-02-2022	402-2022-2-00001	Cárnico	Grupo Gastronómico Galvez, S.A. de C.V.	Escore alimentos, S.A. de C.V.
12-03-2022	07-03-2022	286-2022-3-00271	Embutido	Sigma Foodservice Comercial S. de R.L. de C.V.	Escore alimentos, S.A. de C.V.
21-02-2022	21-02-2022	286-2022-3-00271	Embutido	Sigma Foodservice Comercial S. de R.L. de C.V.	Escore alimentos, S.A. de C.V.
04-12-2021	04-12-2021	286-2021-12-00166	Embutido	Sigma Foodservice Comercial S. de R.L. de C.V.	Escore alimentos, S.A. de C.V.
27-11-2021	16-11-2021	286-2021-11-00625	Embutido	Sigma Foodservice Comercial S. de R.L. de C.V.	Escore alimentos, S.A. de C.V.
26-10-2021	26-10-2021	286-2021-10-01002	Embutido	Sigma Foodservice Comercial S. de R.L. de C.V.	Escore alimentos, S.A. de C.V.
29-10-2021	29-10-2021	286-2021-8-01119	Embutido	Sigma Foodservice Comercial S. de R.L. de C.V.	Escore alimentos, S.A. de C.V.

Los requisitos solicitados por la convocante en el numeral 4.1, Inciso D), sub numerales 13 y 14 de la Convocatoria emitida para el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E13-2022**, fueron expresamente los siguientes: 1.-Seis CFDI, Comprobante fiscal digital por Internet o Factura Electrónicas acompañadas de sus respectivos avisos de movilización y hojas de trabajo a nombre del "LICITANTE" en donde se demuestre la adquisición de productos cárnicos de res, cerdo, pollo y embutidos con certificación Tipo Inspección Federal (TIF), correspondientes a los últimos seis meses (una por mes) previos al acto de presentación y apertura de propuestas, y en los cuales se especifiquen la descripción de dichos productos. 2.- Dicha documentación deberá corresponder a los proveedores TIF que le manifiesten su respaldo para el suministro de los productos cárnicos y embutidos mencionados durante la vigencia del contrato, presentando la manifestación en papel membretado de proveedor TIF del LICITANTE, dirigida a la convocante y firmada por el representante legal, aplicable para las partidas 4 , 5 y 6, por lo que hace al numeral 13;



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

por lo que hace al numeral 14 solicitó lo siguiente: El "LICITANTE" deberá incluir en su propuesta técnica el certificado TIF vigente de sus proveedores de cárnicos y embutidos, en caso de incumplimiento su propuesta será desechada. -----

De lo anterior se puede advertir por lo que hace al requisito establecido en su numeral 13, (diferenciado por esta Autoridad como número uno con la finalidad de abordar de manera explícita cada uno de los requisitos solicitados), que si bien se solicitó presentar seis comprobantes digitales, los cuales debían coincidir con los últimos seis meses (una por mes) debiendo ser anteriores al acto de presentación y apertura de propuestas, que tuvo verificativo el dieciséis de marzo de la presente anualidad, **estos corresponderían del mes de febrero del presente año al mes de agosto de la pasada anualidad**, situación por la que se determina que la empresa **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V. y ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, si cumplió con el requisito referido, adicional a que se demostró la adquisición de productos cárnicos de res, cerdo, pollo y embutidos que contaban con la certificación Tipo Inspección Federal (TIF), describiendo en cada uno de los comprobantes, el producto del que se trataba, así como que fueron expedidos a nombre del Licitante, por los proveedores que le suministraron los productos cárnicos y embutidos necesarios para el objeto de contratación. -----

Por lo que hace al argumento de las cartas de respaldo, de la propuesta presentada por las empresas tercero interesadas se advierte que, existen dos cartas de respaldo emitidas, por **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.** y por **SIGMA FOODSERVICE COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.**, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 87, 93 fracciones II y VII, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que son documentos suscritos por funcionarios públicos, expedidos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 11 y que se insertan a continuación: -----



Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V. 003261
Boulevard de las Ollas 16, Col. San Bartolo el Chico, C.P. 16010, México, D.F. www.grupogalvez.com
Tels.: (55) 5558 7630, 5475 1832, 1509 2051. e-mail: contacto@grupogalvez.com

Ciudad de México, a 24 de Marzo 2022.

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA
Número de Procedimiento: LA-012000994-E13-2022
"SERVICIO DE DIETAS (SERVICIO DE COMEDORA)"
PARA EL EJERCICIO 2022

CARTA DE RESPALDO

SECRETARÍA DE SALUD
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ADQUISICIONES, SUMINISTROS Y
SERVICIOS GENERALES
Presenta

En mi carácter de **DISTRIBUIDOR CERTIFICADO "TIF"**, de conformidad con lo indicado en el convocatoria de la presente licitación, **Bajo Protesta De Decir Verdad**, manifestamos a ustedes que nuestro distribuidor o comercializador autorizado a partir de esta fecha y hasta que la misma no sea cancelada, es la empresa **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES S.A. DE C.V.**, quien está facultada para proponer nuestros productos, así mismo, manifestamos **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que conocemos y cumplimos con lo señalado en los documentos denominados en el punto 4 inciso (13) y que garantizamos el abasto para cubrir las necesidades de la presente licitación en caso de ser adjudicado nuestro distribuidor o comercializador tanto en cantidad como en calidad.

Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas y a falta de éstas, las Normas Internacionales, Normas de referencia y especificaciones aplicable, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

PRODUCTOS CÁRNICOS
A) Cumplir con el origen de productos cárnicos de las especies bovino, porcino y aviar con Inspección Federal "TIF"

Nos comprometemos a respaldar a nuestro distribuidor o comercializador en cualquier contrato que esté vigente, hasta su total terminación.

PERSONA MORAL
En mi carácter de **ADMINISTRADOR ÚNICO** de la empresa **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ S.A. DE C.V.** con R.F.C.: GAG00729480 con domicilio en Rincón de las Ollas No. 16, Colonia San Bartolo el Chico, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16010, Cd. de México, México

PROTESTA NECESARIO
RAMÓN GÁLVEZ MAYOL
ADMINISTRADOR ÚNICO



Handwritten signature and the number 45.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

1397

003198

Sigma
foodservice

Ciudad de México, a 23 de marzo 2022.

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA
Número de Procedimiento: LA-012000991-E13-2022
"SERVICIO DE DIETAS (SERVICIO DE COMEDOR)",
PARA EL EJERCICIO 2022

CARTA DE RESPALDO

SECRETARÍA DE SALUD
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ADQUISICIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES
Presente

En mi carácter de (fabricante), de conformidad con lo indicado en la convocatoria de la presente licitación, Bajo Protesta De Decir Verdad, manifestamos a ustedes que nuestro distribuidor o comercializador autorizado a partir de esta fecha y hasta que la misma no sea cancelada, es la empresa **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, quien está facultada para proponer nuestro(s) producto(s), así mismo, manifestamos bajo protesta de decir verdad que conocemos y cumplimos con lo señalado en los documentos denominados en el punto 4 inciso (B) y que garantizamos el abasto para cubrir las necesidades de la presente licitación en caso de ser adjudicado nuestro distribuidor o comercializador tanto en cantidad como en calidad.

Norma Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas y a falta de éstas, las Normas Internacionales, Normas de referencia y especificaciones aplicable, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- PRODUCTOS EMBUTIDOS
- NOM-122-SSA1-1994
- NOM-158-SCFI-2003
- NOM-145-SSA1-1995
- NOM-213-SSA1-2002

Nos comprometemos a respaldar a nuestro distribuidor o comercializador en cualquier contrato que esté vigente, hasta su total terminación.

II. PERSONA MORAL

En mi carácter de (representante legal, apoderado especial o general) de la empresa **Sigma Foodservice Comercial S. de R.L. de C.V. R.F.C. CNO930113K12** con domicilio en Acueducto 610, Col. El Lechugal, Santa Catarina, Nuevo Leon, C.P. 66376.

PROTESTO LO NECESARIO

ROSA BLANCA MARTÍNEZ VARGAS
JEFE ADMINISTRACION

SIGMA FOODSERVICE COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V. **SUCURSAL IZTACALCO**
IV. DEL RECREO No. 143, (ENTRE RAMÓN CORONA Y PASCUAL OROZCO), COL. BARRIO SAN MIGUEL IZTACALCO,
I.CALDÍA IZTACALCO, CDMX. C.P. 06620 TEL.: (55) 5579-7800

Documentales de las que se puede advertir que, con fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad, la empresa **SIGMA FOODSERVICE COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.**, expidió en papel membretado asentando en el rubro los datos de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E13-2022**, "Servicio de dietas (Servicio de comedor)", para el Ejercicio 2022, dirigida a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en su carácter de fabricante que autoriza a la empresa **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, desde la fecha de dicha carta y hasta que la misma no sea cancelada para ser su distribuidor, adicionalmente refiere las Normas Operativas Mexicanas e Internacionales (NOM'S) con las que cuenta, lo que se encuentra signado por su Jefe de Administración.

Así como la carta de respaldo fechada el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, emitida por la empresa **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.**, en papel membretado asentando en el rubro los datos de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E13-2022**, "Servicio de dietas (servicio de comedor)", para el ejercicio 2022, dirigida a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en su carácter de distribuidor

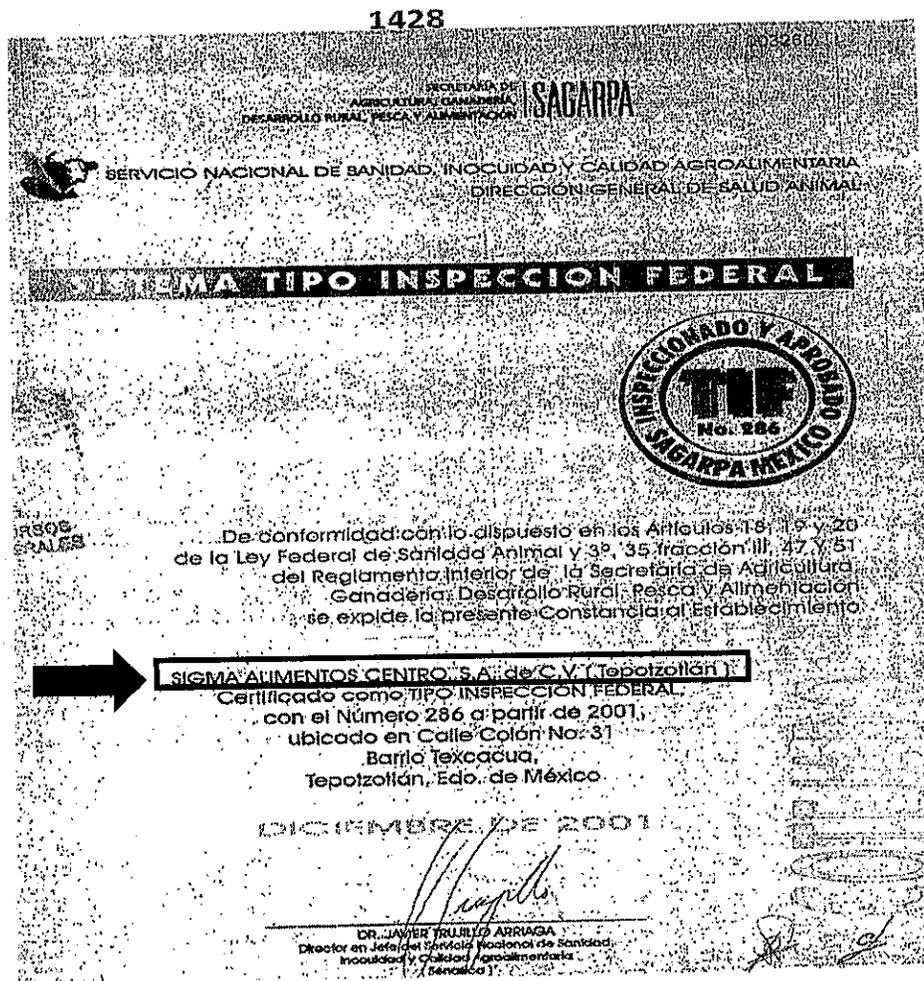


**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

certificado "TIF", autorizando a la empresa **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, desde la fecha de dicha carta y hasta que la misma no sea cancelada para ser su distribuidor o comercializador autorizado, asentando que es capaz de cumplir con el origen de productos cárnicos de las especies bovino, porcino y aviar con inspección federal "TIF", adicional a que refiere las Normas Operativas Mexicanas e Internacionales (NOM'S) con las que cuenta, lo que se encuentra signado por su Administrador Único.

Por tal motivo, se puede concluir que las empresas tercero interesadas si contaban con las cartas de respaldo solicitadas por la Convocante en su convocatoria, pues fueron emitidas en apego a lo solicitado expresamente por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, agotando cada una de las formalidades solicitadas.

No obstante lo anterior, por lo que hace a los certificados CFDI, presentados por las empresas tercero interesadas, esta Titularidad del Área de Responsabilidades advierte que la razón social que emite dichos comprobantes, así como las cartas de respaldo a favor de la empresa **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** es diversa a la persona moral que cuenta con el amparo de la Certificación Tipo Inspección Federal (TIF), como se puede observar a continuación:





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

Del estudio realizado a las documentales que obran en autos se observa que no existe evidencia probatoria de que las empresas **SIGMA FOODSERVICE COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.** y **SIGMA ALIMENTOS CENTRO S.A. DE C.V.**, guarden una relación entre ellas, además de que las mismas forman parte de sociedades mercantiles distintas con un alcance diverso, la primera es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la segunda es una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, así mismo se advirtió que dichas empresas cuentan con un domicilio diverso, establecido en diferentes entidades federativas del territorio nacional, motivo por el cual, lo esgrimido por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, en relación a que son parte de un mismo corporativo en el cual cada una funge un papel distinto, siendo en el primer caso, una productora y en el segundo, la filial encargada de distribuir los productos de la otra, como parte integrante de la misma empresa matriz, no se encuentra acreditado, ya que no existe documental que soporte dichas aseveraciones, por lo que sólo pueden ser consideradas como meras afirmaciones que no tienen sustento alguno.

Es por los motivos expuestos, que esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, determina que le asiste la razón a la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, inconforme en el expediente **I-004/2022**, en cuanto a que, no se cumplieron con los requisitos solicitados expresamente en el numeral 4.1, Inciso D), sub numerales 13 y 14 de la Convocatoria emitida en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-012000991-E13-2022** "Servicio de dietas (servicio de comedor)" para el ejercicio fiscal 2022, pues no existe relación entre la empresa que emitió los Comprobantes fiscal digitales por Internet (CFDI), o Facturas Electrónicas acompañadas de sus respectivos avisos de movilización y hojas de trabajo, así como la carta de respaldo vinculada con los productos denominados embutidos, en su carácter de proveedor de la empresa **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, es decir la empresa **SIGMA FOODSERVICE COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que no es a la misma empresa y/o razón social a la cual recayó el amparo de la Certificación Tipo Inspección Federal (TIF), es decir, **SIGMA ALIMENTOS CENTRO S.A. DE C.V.**, requisito marcado como obligatorio por la Convocante en los sub numerales 13 y 14, del numeral 4.1, inciso D), de la Convocatoria que nos ocupa, motivo por el cual, **se decreta la nulidad del acta de fallo de veintinueve de marzo de la presente anualidad**, para que emita una nueva evaluación en la que la Convocante considere todos los requisitos solicitados en la Convocatoria de mérito, enfatizando aquellos requeridos en la Convocatoria numeral 4.1, inciso D), sub numerales 13 y 14; y atendiendo a una exhaustiva evaluación determine adjudicar a la empresa que cumpla a cabalidad los requisitos establecidos y que garantice al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, **y con base en ello, emita el fallo que en derecho corresponda**, de conformidad con el artículo 36 y 36 bis, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien por lo que hace a los argumentos restantes vertidos por la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.** en su escrito de inconformidad de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, esta Titularidad del Área de Responsabilidades considera aplicable que los mismos van a ser analizados en conjunto toda vez que los mismos constan de requisitos de procedibilidad que a juicio de la inconforme no fueron colmados por las empresas **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.** y **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**

La empresa inconforme en su **primer motivo de ampliación de inconformidad**, sostuvo que el acto de fallo es ilegal debido a que la convocante evaluó de forma indebida la oferta técnica del consorcio adjudicado, declarándola solvente sin que cumpliera requisitos indispensables para garantizar las mejores condiciones de contratación; apartándose de las disposiciones que rigen el acto sujeto a





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

revisión, esto es, los artículos 36, 36 bis, 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo fue a juicio de **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, la omisión de presentar los siguientes requisitos: Aviso de funcionamiento, Experiencia mínima (Contratos), Acreditamiento del perfil del personal en la propuesta técnica y Acreditación de los vehículos con los que prestará el servicio, al respecto esta Autoridad considera que los mismos se tornan inoperantes, toda vez que se sustentan en premisas falsas, ya que de lo esgrimido por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en sus informes circunstanciados, rendidos por oficios **DGRMySG/DG/458/2022**, de once de mayo de dos mil veintidós, por lo que hizo al informe circunstanciado, así como por oficios **DGRMySG/DG/577/2022**, de fecha siete de junio de dos mil veintidós y **DGRMySG/DG/587/2022**, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, por lo que hizo al informe circunstanciado relacionado con la ampliación promovida por la empresa inconforme, **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, que son coincidentes con la naturaleza de lo esgrimido por las empresas tercero interesadas y que adicionalmente se robustece con el soporte documental que emana del expediente **I-004/2022**, se advierte lo siguiente: -----

Respecto de la omisión de presentar el aviso de funcionamiento, es preciso señalar que, las empresas **ESCORE ALIMENTOS, SA DE CV. Y ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, presentaron proposición conjunta en el procedimiento de contratación señalado, por lo que se advierte la presentación del documento solicitado en el Anexo Técnico, apartado de "Documentos que deberá presentar el LICITANTE" junto con la propuesta técnica, denominado "Aviso de funcionamiento", la cual se expide a favor de la persona moral o razón social denominada **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, SA DE CV.**, consta en las fojas 001641 al 001690 de la proposición presentada por las tercero interesadas, documentó con el cual estas empresas acreditaron y dieron cumplimiento a los requisitos solicitados en la Convocatoria y en cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo que hace a la experiencia mínima requerida en el rubro de "Contratos" aludida en la ampliación de la inconformidad de la empresa inconforme, es de advertir que, las empresas **ESCORE ALIMENTOS, SA DE CV. Y ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, presentaron conjuntamente una proposición en el procedimiento de contratación antes señalado, en la cual se advierte la presentación de los documentos denominados "Contratos con Distintivo H", los cuales hacen referencia a experiencia en el manejo de alimentos para personal y pacientes Hospitalizados, suscritos por el Licitante con las siguientes Dependencias: -----

- a) Hospital de la Mujer; -----
- b) Los Servicios de Atención Psiquiátrica; -----
- c) El Hospital Nacional Homeopático; -----
- d) El Hospital Juárez del Centro; -----
- e) El Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes"; y -----
- f) El Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

Documentos que constan a fojas 000290 al 001640 de la proposición conjunta, con los cuales **ESCORE ALIMENTOS, SA DE CV. Y ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, acreditaron y dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en la Convocatoria y el Anexo Técnico del Procedimiento de contratación número **LA-012000991-E13-2022**, por lo que esta Autoridad determina que la evaluación técnica realizada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, fue emitida en apego a lo establecido por las disposiciones normativas aplicables en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El "Acreditamiento del perfil del personal" indicado en la ampliación de inconformidad interpuesta por **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, se advierte que la presentación de los documentos denominados "Acreditamiento del perfil del personal en la propuesta técnica" de la propuesta presentada por las empresas tercero interesadas, constan en las fojas 001691 al 002868 de la proposición conjunta, en las que **ESCORE ALIMENTOS, SA DE CV. Y ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, adjuntaron las documentales relacionadas con los perfiles solicitados en las partidas 4, 5 y 6 correspondientes a las Unidades Hospitalarias adscritas a los Servicios de Atención Psiquiátrica, conforme a lo siguiente:

- Partida 4. Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez: Lic. en Nutrición (fojas 1691 a 1858), Cocineros (fojas 1963 a 1998); Almacenista (fojas 2810 a 2868); y Auxiliar de Cocina (fojas 2373 a 2793).
- Partida 5. Hospital Psiquiátrico Dr. Samuel Ramírez Moreno: Lic. en Nutrición (fojas 1691 a 1858); Auxiliar de Cocina (fojas 2373 a 2793); Cocinera de dietas (fojas 1999 a 2131); y Almacenista (fojas 2810 a 2868).
- Partida 6. Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro: Lic. en Nutrición (fojas 1691 a 1858); Dietista (fojas 1953 a 1962); Jefe de Cocina (fojas 1859 a 1952); Almacenista (fojas 2810 a 2868); y Ayudantes generales (fojas 2132 a 2372).

Asimismo, las empresas **ESCORE ALIMENTOS, SA DE CV. Y ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, presentaron en su propuesta conjunta, diferentes constancias de capacitación del personal operativo en el proceso de elaboración de alimentos, de los siguientes perfiles:

- Jefe de cocina: Fojas 1864, 1869, 1870, 1883, 1889, 1896, 1900, 1905, 1908, 1915, 1923, 1927, 1934, 1935, 1951, 1952.
- Ayudante de cocina: Fojas 2377, 2381, 2382, 2393, 2395 al 2400, 2413, 2419, 2422, 2425, 2428, 2431, 2435 al 2437, 2444, 2445, 2456, 2459, 2461, 2465, 2474, 2477, 2481, 2486, 2488, 2491, 2495, 2496, 2500, 2504, 2508, 2510, 2511, 2514, 2517, 2518, 2521, 2525, 2528, 2529, 2532, 2533, 2537, 2540, 2545, 2548, 2549, 2552, 2555, 2556, 2559, 2560, 2563, 2567, 2574, 2579, 2582, 2583, 2587, 2602, 2605, 2609, 2612, 2615, 2617, 2620, 2622, 2626, 2628, 2631, 2634, 2638, 3641, 2645, 2646, 2650, 2653, 2657, 2659, 2661, 2664, 2665, 2668, 2669, 2672, 2673, 2682, 2687, 2690, 2691, 2694, 2695, 2698, 2702, 2705, 2706, 2709, 2710, 2714, 2715, 2718, 2719, 2722, 2726, 2730, 2735, 2739, 2740, 2743, 2747, 2751, 2760, 2786, 2791 al 2793.

Por lo que al formar parte de los autos del expediente **I-004/2022**, la convocante justifica su actuar dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria y en cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

En lo referente a la "Acreditación de los vehículos con los que prestará el servicio", es de precisar que las empresas **ESCORE ALIMENTOS, SA DE CV. Y ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, presentaron conjuntamente una proposición en el procedimiento de contratación señalado, en la cual se advierte la presentación de los documentos denominados "Acreditación de los Vehículos con los que prestará el servicio", mismos que constan en fojas 2869 al 2967 de la proposición conjunta, y que consisten en facturas, tarjetas de circulación y evidencia fotográfica de los vehículos con los cuales pretenden llevar a cabo la prestación del servicio de Comedor (Servicio de Dietas) objeto del procedimiento de contratación impugnado. -----

Asimismo, no se debe perder de vista que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, refirió que el veinticinco de marzo del año en curso, personal de las Áreas Técnicas designados en el procedimiento de contratación, llevaron a cabo la visita a las instalaciones de las empresas **ESCORE ALIMENTOS, SA DE CV. Y ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de verificar entre otras cosas, la infraestructura, equipos, vehículos y personal para llevar a cabo la prestación del servicio objeto del procedimiento de contratación, por lo que al sustentarse en premisas falsas, no le asiste la razón a la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, ya que como fue esgrimido en los párrafos que anteceden dichas documentales si obran en los autos del expediente citado al rubro, lo que por ningún motivo favorece el dicho de la empresa inconforme. -----

Robusteciendo lo anterior, el criterio establecido en la Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), emitido por la Segunda Sala, perteneciente a la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, con Registro digital 2001825, que a la letra sostiene: -----

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

Por lo que hizo al **segundo motivo de ampliación de inconformidad**, la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, sostuvo que existió violación a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, en relación con los diversos artículos 36 Bis y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al adjudicar las partidas 2, 3, 4, 5 y 6 a la empresa adjudicada, siendo que su propuesta debió desecharse por insolvente, sostuvo lo anterior ya que su criterio, en lo relativo al "Distintivo H", requisito contenido en el numeral 6 del Anexo Técnico de la convocatoria, las empresas **ESCORE ALIMENTOS, SA DE CV. Y ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, debieron acompañar a su propuesta técnica el Certificado de Distintivo H vigente y a nombre del licitante, adicionalmente sostiene que el actuar de la convocante es una conducta reiterada y sistemática la cual en todo momento trató de favorecer a la empresa adjudicada ya que tuvo por presentado el documento, no obstante que el mismo no está a nombre del licitante, sino de una diversa persona jurídica. -----

Al respecto esta Autoridad considera que los mismos se tornan inoperantes, toda vez que se sustentan en premisas falsas, ya que de lo esgrimido por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en sus informes circunstanciados, rendidos por oficios **DGRMySG/DG/458/2022**, de once de mayo de dos mil veintidós, por lo que hizo al informe circunstanciado, así como por oficios **DGRMySG/DG/577/2022**, de fecha siete de junio de dos mil veintidós y **DGRMySG/DG/587/2022**, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, por lo que hizo al



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

informe circunstanciado relacionado con la ampliación promovida por la empresa inconforme, **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, que son coincidentes con la naturaleza de lo esgrimido por las empresas tercero interesadas y que adicionalmente se robustece con el soporte documental que emana del expediente **I-004/2022**, se advierte lo siguiente: -----

Respecto del "Certificado Distintivo "H" vigente y a nombre del licitante", que debía ser expedido por autoridad competente, el mismo forma parte integral de la propuesta técnica, lo que acontece a fojas 001331 a 001367 de la proposición conjunta de las empresas **ESCORE ALIMENTOS, SA DE CV. Y ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, el cual fue otorgado favor de la empresa **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, así mismo se advierte que también se encuentra anexa la presentación del Dictamen de Inspección, realizada en materia de "Distintivo H", con resultado favorable, que fue realizada al establecimiento **ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, motivo por el cual, se puede determinar que la evaluación técnica realizada por la convocante, contrario a lo argüido por la empresa inconforme fue emitida en apego a lo establecido en los numerales 5. y 5.2 de la convocatoria, cumpliendo también con lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que al sustentarse en premisas falsas, no le asiste la razón a la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, ya que como fue esgrimido en los párrafos que anteceden dichas documentales si obran en los autos del expediente citado al rubro, lo que de ningún modo favorece el dicho de la empresa inconforme. -----

Robusteciendo lo anterior, el criterio establecido en la Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), emitido por la Segunda Sala, perteneciente a la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, con Registro digital 2001825, que a la letra sostiene: -----

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Por lo que hizo al **cuarto motivo de ampliación de inconformidad**, la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, sostuvo que existió una indebida evaluación y adjudicación de la propuesta conjunta presentada por las empresas **ESCORE ALIMENTOS, SA DE CV. Y ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, toda vez que sostiene que la persona que se ostenta como representante legal de esta última empresa, carece de facultades legales para celebrar el convenio de participación conjunta, presentar propuestas en los procedimientos de licitación y por tanto suscribir el contrato que obligue a dicha persona moral; lo que contraviene el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 44 fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numerales 3.5 y 4.1 inciso A), subnumeral 1, de la convocatoria a la licitación. -----

Al respecto esta Autoridad considera que los mismos se tornan inoperantes, toda vez que se sustentan en premisas falsas, ya que de lo esgrimido por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en sus informes circunstanciados, rendidos por oficios **DGRMySG/DG/458/2022**, de once de mayo de dos mil veintidós, por lo que hizo al informe circunstanciado, así como por oficios **DGRMySG/DG/577/2022**, de fecha siete de junio de dos mil veintidós y **DGRMySG/DG/587/2022**, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, por lo que hizo al informe circunstanciado relacionado con la ampliación promovida por la empresa inconforme,





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V., que son coincidentes con la naturaleza de lo esgrimido por las empresas tercero interesadas y que adicionalmente se robustece con el soporte documental que emana del expediente **I-004/2022**, se advierte lo siguiente: -----

Esta Autoridad advierte que dicho argumento, encuentra su sustento en premisas incorrectas, toda vez que del instrumento notarial número veintinueve mil trecientos ochenta y uno (29,381) de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, otorgado ante la fe del notario público número doscientos treinta (230), de la Ciudad de México, se puede observar que en la **CLÁUSULA SEGUNDA**, se faculta al **C. OMAR MENDOZA CASTILLEJOS** para efectuar **todo tipo de trámites ante autoridades administrativas y en general para realizar cualquier gestión o trámite que interese a la sociedad poderdante**, para lo cual, le otorga la suma de facultades que se requieran, incluyendo la de firmar o suscribir la documentación necesaria para el ejercicio del poder en comento, prerrogativa que esta Titularidad advierte que se brindó sin limitación alguna como si se tratase de la especialidad mencionada de un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, por lo que respecto de lo anterior no le asiste la razón a la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, ya que como fue descrito si puede advertirse del instrumento notarial que nos ocupa que el representante legal señalado si cuenta con las facultades necesarias para suscribir en caso de ser necesario los instrumentos normativos que requiera el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-012000991-E13-2022** "Servicio de dietas (servicio de comedor)" para el ejercicio fiscal 2022, lo que de ningún modo favorece el dicho de la empresa inconforme. -----

Sustenta por analogía lo relacionado con los motivos **primero, segundo y cuarto** de ampliación de inconformidad, lo establecido en la Tesis IV.3o.A.66 A, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769, con Registro digital 176047, que reza lo siguiente: -

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Así como lo dispuesto por la Tesis 2a./J. 115/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala, perteneciente a la Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249, con Registro digital 2020441, que a letra nos ilustra: -----

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.

Recurso de reclamación 181/2017. Circuito Estrellas de Oro, S.A. de C.V. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

IV. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD.

Por todo lo anterior, se sostiene que le asiste la razón a la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, únicamente respecto de los motivos de inconformidad que han quedado señalados, motivo por el cual se sostiene que se **decreta la nulidad del acta de fallo de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad**, mediante el cual la Convocante adjudicó las partidas **2, 3, 4, 5, y 6** a las empresas **ESCORE ALIMENTOS, SA DE CV. Y ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, para que valore lo esgrimido en la presente resolución y en consecuencia emita nuevamente el fallo que en derecho corresponde, considerando los montos correctamente ofertados por las empresas participantes y los requisitos solicitados en la convocatoria de mérito, llevando a cabo la correcta evaluación de los mismos, enfatizando aquellos requeridos en su numeral 4.1, inciso D), sub numerales 13 y 14; y atendiendo a esa exhaustiva evaluación determine adjudicar a la empresa que considere cumpla a cabalidad los requisitos establecidos y que garantice al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, además de fundamentar y motivar de manera suficiente sus determinaciones, haciendo constar en el fallo que emita conforme a derecho, todas las situaciones que formen parte de su actuar, subsistiendo la validez del procedimiento y de los actos controvertidos en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

Es importante referir, que la empresa inconforme, **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, refirió en su escrito de fecha cuatro de julio de la presente anualidad en el que formuló sus alegatos, expresamente lo siguiente: "... Finalmente y no menos importante, cabe destacar que al rendir su informe circunstanciado en relación a la inconformidad, no obstante que la convocante refirió haber remitido la totalidad de la propuesta presentada por la empresa Especialidades Comerciales Reyes, S.A. de C.V., en participación conjunta con Escore Alimentos, S.A. de C.V.; al momento de rendir su informe circunstanciado en relación con la ampliación de los motivos de inconformidad, remitió un nuevo legajo de documentos en el que refiere corresponde a la proposición de dichas tercero interesados que no había remitido... Lo anterior evidencia la actuación ilegal y absolutamente parcial por parte de la Convocante que invariablemente y de forma reiterada beneficia a la empresa Escore Alimentos, SA de CV., en franca violación a los principios de transparencia, honradez e imparcialidad que rigen los procedimientos de licitación como el que nos ocupa; actuaciones que configura actos arbitrarios y susceptibles de responsabilidad administrativa atento a la Ley General de Responsabilidad Administrativa y corresponde a ese Órgano revisor implementar las acciones pertinentes para evitar continúen consumándose en perjuicio de las instituciones y la colectividad..."(Sic), lo que se plasma en la presente por ser una petición novedosa que será atendida a continuación.

Considerando las manifestaciones vertidas por la inconforme al momento de formular sus alegatos, en dónde esgrimió que de la Convocante plasmó haber remitido en su totalidad las documentales que integraban el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-012000991-E13-2022** "Servicio de dietas (servicio de comedor)" para el ejercicio fiscal 2022, así como las propuestas presentadas por las empresas tanto inconforme como tercero interesadas, esta Autoridad advierte





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

que le asiste la razón, toda vez que, tal y como lo refiere la inconforme, esa Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Salud, pese a haber solicitado prórrogas arguyendo carga de trabajo para poder rendir, tanto el informe circunstanciado relacionado con la inconformidad, como el informe rendido para la ampliación del mismo, las documentales fueron remitidas por partes, siendo remitidas el primer legajo, constante de novecientas cincuenta (950) fojas, remitidas a esta Titularidad del Área de Responsabilidades, mediante oficio **DGRMySG/DG/458/2022**, de fecha once de mayo de la presente anualidad, adicional a que dichas fojas no fueron remitidas en medio magnético, tal y como fue solicitado por esta Autoridad, además que, al momento de rendir el informe circunstanciado relacionado con la ampliación mediante oficio **DGRMySG/DG/577/2022**, de siete de junio de la presente anualidad, no remitió las documentales con las que sustentó su dicho, si no a través del oficio **DGRMySG/DG/587/2022**, al día siguiente, en el que remitió siete legajos con información relacionada al procedimiento de Licitación que nos ocupa, los cuales resultan en un total de mil cuatrocientas cuarenta y un fojas (1441), de lo cual es importante señalar que tampoco remitió el medio magnético correspondiente, por lo que considerando lo peticionado por la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**, se hará del conocimiento del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con la finalidad de que determine si existe incumplimiento a las disposiciones normativas que rigen el actuar de los servidores públicos.

Por el cumulo de argumentos de hecho y de Derecho que se hicieron valer y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad determinó declarar fundada la presente inconformidad para los efectos descritos en los párrafos que anteceden, tal y como lo precisa el precepto normativo invocado y que a la letra sostiene:

LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

- I. Sobreseer en la instancia;
- II. Declarar infundada la inconformidad;
- III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;
- IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;
- V. **Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad...**

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 12, 14, 16 y 37, fracciones XII, XXI y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los numerales 1 fracción II, 11, 65, fracción III, 73 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 4, 6, fracción III, apartado B, numeral 3, 38, fracción III, punto 10 y 40 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del dieciséis de abril de la presente anualidad, así como 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; es procedente resolver y al efecto se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Con base en las razones y fundamentos de derecho expuestos en el Considerando III de esta resolución y con base en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara fundada la inconformidad **I-004/2022**, promovida por la empresa **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.**; en consecuencia, se **decreta la nulidad del acta de fallo de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad**, mediante el cual la Convocante adjudicó las partidas 2, 3, 4, 5, y 6 a las empresas **SCORE ALIMENTOS, SA DE CV. Y ESPECIALIDADES COMERCIALES REYES, S.A. DE C.V.**, para que valore lo



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: I-004/2022**

esgrimido en la presente resolución y en consecuencia emita nuevamente el fallo que en derecho corresponde, considerando los montos ofertados por las empresas participantes y los requisitos solicitados en la convocatoria de mérito, llevando de este modo a cabo la correcta evaluación de los mismos, enfatizando aquellos requeridos en su numeral 4.1, inciso D), sub numerales 13 y 14; y atendiendo a esa exhaustiva evaluación determine adjudicar a la empresa que considere cumpla a cabalidad los requisitos establecidos y que garantice al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, además de fundamentar y motivar de manera suficiente sus determinaciones, haciendo constar en el fallo que emita conforme a derecho, todas las situaciones que formen parte de su actuar, subsistiendo la validez del procedimiento y de los actos controvertidos en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

SEGUNDO.- Para la debida reposición de la determinación que conforme a derecho se determine, debidamente fundada y motivada en el procedimiento licitatorio controvertido, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, deberá atender las directrices señaladas en el Considerando **IV** de la presente resolución, remitiendo a esta autoridad las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al que le sea notificada, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la empresa inconforme y de las tercero interesadas, que la presente resolución es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de quince días hábiles, o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del juicio contencioso administrativo federal, para lo cual, cuentan con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, la presente resolución a fin de que realice las investigaciones que resulten pertinentes en el ámbito de su competencia y determine si se actualiza el supuesto normado en el artículo 74 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución al inconforme, tercero interesada y a la convocante, en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. - Una vez hecho lo anterior, regístrese en el Sistema de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC) y en su momento archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **Maestro Sergio Gutiérrez Reyes**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

MCD